



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO
248 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES LOCAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

VICTOR ANTONIO HERRERA BLANCO

DIRECTOR DE TESIS:

REVISOR DE TESIS:

LIC. VÍCTOR MANUEL TIBURCIO ROSAS.

LIC. MARÍA ROCÍO LUIS CRUZ

COATZACOALCOS, VER.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.3 OBJETIVOS.....	6
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	6
1.3.2 OBJETIVOS PARTICULARES.....	6
1.4 HIPÓTESIS del trabajo.....	7
1.5 VARIABLES.....	7
1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	7
1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE.....	7

1.6 TIPO DE ESTUDIO.8

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.....8

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.8

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.....8

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

2.1 ETAPAS HISTORICAS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO9

2.2 ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MÉXICO.....15

2.3 LOS TRIBUNALES EN LA EPOCA COLONIAL.....16

2.4 EVOLUCION DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....18

2.5 HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ESTADO
DE VERACRUZ.....20

2.6 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU
RELACION CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
VERACRUZANO.....23

2.6.1 ARTÍCULOS 14.....31

2.6.2 ARTÍCULO 16.....34

2.6.3 ARTÍCULO17.....36

2.7 PRESUPUESTOS DEL DERECHO PROCESAL.....38

 2.7.1 DERECHO DE ACCION DE LAS PARTES.....41

 2.7.2 JURISDICCION Y OBLIGACION DEL JUEZ.....43

 2.7.3 COMPETENCIA.....45

 2.7.4 LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

 CIVIL.....48

2.8 DEMANDA Y CONTESTACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE

 VERACRUZ.....50

2.9 AUDIENCIA DE PRUEBA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CODIGO

 DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.....55

 2.9.1 LAS PRUEBAS EN GENERAL DURANTE EL PROCESO.....59

 2.9.1.1 IRRENUNCIABILIDAD DE LA PRUEBA.....62

 2.9.2 LA CARGA DE LA PRUEBA.....63

 2.9.3 RELACION DE LAS PRUEBAS.....63

CAPITULO III

DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO

248 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL

3.1 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO FEDERAL DE

 PROCEDIMIENTOS CIVILES.....66

3.2	LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	74
3.3	LA PRUEBA PERICIAL.....	88
3.4	INSPECCION JUDICIAL.....	91
3.5	LA PRUEBA TESTIMONIAL Y OBLIGACION DE LAS PARTES DE PRESENTAR SUS TESTIGOS.....	94
3.6	DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA EN GENERAL.....	96
3.7	LA FAMA PÚBLICA.....	97
3.8	PRESUNCIONES.....	98
3.9	LA PRUEBA DE CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.....	100
3.9.1	TIPOS DE CONFESION.....	103
3.9.2	OFRECIMIENTO DE LA CONFESIÓN.....	105
3.9.3	PREPARACION DE LA CONFESIÓN.....	106
3.9.4	DESAHOGO DE LA CONFESIÓN.....	107
3.10	QUIENES PUEDEN ABSOLVER POSICIONES EN EL PROCESO CIVIL.....	109
3.11	LA RELACION EN EL LITIGIO ENTRE EL ABOGADO Y LAS PARTES.	
3.12	ABROGACION Y DEROGACION DE LA LEY.....	110
3.13	REFORMAS A LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	112
3.14	REFORMA DEL ARTÍCULO 248 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS	

CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO

DE LA LLAVE.....115

PROPUESTA.....117

CONCLUSIONES.....118

BIBLIOGRAFÍA.....120

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está hecha con la finalidad de realizar un análisis y propuesta para la derogación de un ordenamiento legal contenido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que el Artículo 248 de dicha legislación al momento de analizar detalladamente puede caer en confusiones.

Es necesario mencionar en primer término que, para ejercer énfasis en este tema, el Código Adjetivo Civil menciona que dentro del término de prueba los litigantes están obligados a declarar, que la declaración será bajo protesta de decir la verdad y que para que esto suceda la parte contraria debe exigirlo.

Siendo la Competencia del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le dé claridad a lo que expresa el ordenamiento 248 del Código Adjetivo Civil señalado, teniendo en cuenta que lo que señala es incongruente con lo que se puede apreciar en la vida laboral en los Tribunales.

Esta contradicción entre la práctica y la teoría es la que lleva a proponer la Reforma para darle claridad a lo

dispuesto dentro del Artículo señalado, puesto a que en la realidad lo que ordena dicho precepto legal no se lleva a cabo ante los Juzgados Judiciales, por lo que, como consecuencia, si se analiza se puede caer en un error debido a que no se respeta lo establecido en dicho Artículo.

En la presente investigación se estudiarán temas que son de gran importancia para el Código Adjetivo en Veracruz, pues se debe aclarar cuáles son las funciones de las partes y de los abogados dentro del proceso, toda vez que hay que dejar en claro que en la práctica ante los Tribunales Judiciales a quienes se les dice litigantes son a los Licenciados en Derecho quienes están llevando a cabo el litigio en procuración de una de las partes quien es su representado.

Por otra parte es importante observar que no debe ser necesario mencionar que la parte obligada a declarar tenga que hacerlo con la verdad, ya que esto suena incongruente, pues estando ante los tribunales judiciales se sobrentiende que así tiene de ser.

Por tales motivos es primordial establecer las bases sólidas y reales para la presente investigación que se propone, tomando los antecedentes y definiendo de forma objetiva y precisa de cómo se lleva a cabo el Procedimiento Civil en Veracruz, como es que se realiza en la práctica ante los Tribunales.

No se puede efectuar un estudio de un texto jurídico sin hablar del origen de sus autores, porque así como cualquier

otro artista deja evidencia de su obra, los juristas también dejan su rastro en cada una de las páginas de su obra, es posible que sea viable señalar que el texto del que se trata no surge de la simple idea de realizar una investigación sobre un tema determinado, sino que tiene sus orígenes en la experiencia que es utilizada para desarrollar en su origen un estudio de los antecedentes históricos del procedimiento civil en México, como fue su evolución y como surgió el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con tales premisas es evidente la importancia de hacer del conocimiento de esta obra a los juzgadores, legisladores, estudiantes y la sociedad en general porque todos están relacionados en cumplir un papel fundamental en la historia y rol que a cada quien le ha tocado vivir, a efecto de lograr un balance en las leyes para poder alcanzar una igualdad en la sociedad.

En la vida diaria van naciendo temas distintos conforme la sociedad va evolucionando y con esto la historia, así es como los veracruzanos buscan nuevas soluciones a sus conflictos pasados, mejores caminos para la igualdad y una variedad de juristas capacitados para poder realzar proezas que cambiaran el rumbo de la historia, es ahí cuando nace la sensación de hacer un estudio exhaustivo de los ordenamientos legales , se hace un estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de

Procedimientos Civiles y del Código de Procedimientos Local, y se establece las características que distinguen una con otra, destacando el tema de las pruebas y sobre todo el tema en cuestión que es la prueba de confesión, es decir, comúnmente conocida como la reina de las pruebas.

Por tal motivo se trata de una obra de gran importancia y que trata de actualizar para proporcionar una información factible para los lectores, al ir desglosando poco a poco su evolución hasta llegar al punto principal de tema explicando sus conceptos básicos, ya que día a día las exigencias son mas altas con respecto a los cambios en los ordenamientos legales, desde la cultura en general hasta los conocimientos especializados en una materia, así también pues el lenguaje en general va creciendo y por ende el lenguaje jurídico también evoluciona, por lo que hay que tener claro que es importante darle una buena relación a la información teórica, es decir, lo que se puede apreciar en los libros jurídicos y en los códigos legales, como lo que se percibe en la vida laboral estando ante los tribunales que es como realmente se puede apreciar la aplicación del derecho en su mas amplia figura ante los Tribunales Judiciales.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Produce confusión lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Puede producir confusión lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles Local, toda vez que dice que el litigante está obligado a declarar y más aún que la parte contraria debe exigir que lo realice con la verdad, por lo que jurídicamente es necesario que el Congreso Local realice una reforma tendiente a darle claridad al ordenamiento citado, porque en los términos que esta redactado, no existe.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Provocar a quien o quienes están facultados constitucionalmente para realizar Iniciativas de Ley, que logren finalmente reformar el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles Local.

1.3.2 OBJETIVOS PARTICULARES.

Estudiar, Analizar y Comentar:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relación con el Código de procedimientos Civiles local.
- b) Los artículos 14, 16 y 17 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) c).-Los Presupuestos Jurídicos del Derecho Procesal Civil en Veracruz.
- d) La demanda y contestación en el Procedimiento Civil de Veracruz.
- e) El artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles Local.
- f) La prueba en general y en particular cada una de ellas.
- g) El artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles Local.

1.4 HIPÓTESIS DE TRABAJO.

Plantear la importancia de reformar el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz, debido a que produce confusión ya que quienes deben declarar son las partes dentro del proceso mas no el litigante como lo señala el ordenamiento además es ilógico que la contraria deba exigir al absolvente en el momento del desahogo que lo hará bajo protesta de decir verdad.

1.5 VARIABLES.

Las variables constituyen uno de los elementos de una Hipótesis y pueden ser de dos tipos: variable independiente o variable dependiente.

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.

De continuar el estado actual del ordenamiento legal señalado, se continuará produciendo confusión de manera particular en el ciudadano común y corriente y en los estudiantes de la carrera de Licenciado en Derecho.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE.

Aclarar lo dispuesto dentro del artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y permitir que el ordenamiento se convierta en una disposición transparente y

clara, entendible para todos incluso para el que no sea Licenciado en derecho.

1.6 TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL.

Esta investigación busca demostrar que en el Código Adjetivo Civil se encuentran ordenamientos difusos, que no concuerdan con la realidad en el campo laboral, en los casos dados dentro del multicitado numeral 248 , consecuentemente se buscó dentro campo de la Bibliografía Jurídica, los antecedentes del caso, aún mas se estableció contacto con algunos Profesionales del Derecho buscando nutrir esta investigación.

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana

Dirección: Avenida Universidad s/n Col. Santa Isabel, primera etapa Coatzacoalcos, Ver.

Biblioteca Pública Municipal Quetzalcóatl

Dirección: Avenida Quevedo esquina Nicolás Bravo Col. Centro Coatzacoalcos, Ver

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca de la Universidad Villa Rica de Veracruz Campus Coatzacoalcos Dirección: Avenida Universidad Km. 8 Fraccionamiento Santa Cecilia Coatzacoalcos, Ver.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En este capítulo se analizan temas que son de mucha importancia en la presente investigación, ya que establece la base teórica que habrá de desarrollarse en este proyecto de tesis, concentrándose conceptos antiguos, precedentes históricos desde el momento de sus inicios, como ha evolucionando hasta la actualidad así como las circunstancias y sucesos que han provocado la ampliación del Derecho para conformar y fortalecerse hoy en día como la Institución que rige en la Sociedad, de los Órganos Judiciales que imparten la Ley y el manejo apropiado de los procesos litigiosos del área civil ya que es importante precisar la mención del desarrollo histórico del Juicio Civil en asuntos de índole familiar y de las múltiples adversidades que se presentan dentro de él.

2.1 ETAPAS HISTORICAS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO

Para poder entender de una forma clara el Derecho Civil Mexicano se debe hacer referencia a su panorama histórico

general y esta se divide en tres etapas fundamentales las cuales son:

- I.- La etapa prehispánica
- II.- La etapa colonial
- III.- La etapa del México independiente

I. Etapa prehispánica:

Lo relacionado con todo las reservas de indicios civiles entre los indígenas, en esta etapa se regían por normas que eran principalmente de carácter religioso, estas regulaban la institución del matrimonio, las obligaciones entre los indígenas, las formas de contratos que en ese entonces se practicaba, pero hay que destacar que estas normas no eran equitativas para todos los pueblos del México Prehispánico.

De dichas costumbres no se puede determinar una forma exacta ya que el estado de los análisis sobre la relación humana en esas épocas histórica demuestra que se encuentra llena de lagunas en dichos estudios.

Los datos de los cuales se tiene mas información y se considera que son los mas confiables con respecto a su referencias culturales del antiguo México son los relacionados con la civilización azteca, basándose en ellos, los historiadores han hecho un estudio cultural y de relaciones sociales de los demás pueblos prehispánicos.

Algo que no puede pasar inadvertido es que la institución de la esclavitud no veía diferencias, ya que esta estaba presente en todas las civilizaciones antiguas de México sin excepción alguna.

En esas épocas, la familia se basaba en la institución del matrimonio con una sola pareja, es decir era monogámico, y para la realización de dicha celebración se necesitaba que los padres de los contrayentes otorgaran su consentimiento.

En ese entonces se podía ver el patriarcado, es decir la autoridad absoluta del padre dentro de la familia, sus decisiones eran indiscutibles ante su mujer y sus hijos, tanto así que se podía presenciar la esclavitud sobre estos en ciertas circunstancias.

También existía la institución del divorcio en una expresión mas drástica, no se concebía solo como la separación de los cuerpos, sino como la ruptura del vinculo que unía en matrimonio a la pareja y los divorciados tenían la posibilidad de poder contraer nuevo matrimonio pero prohibiendo que el matrimonio disuelto se pudiera restablecer.

Los pueblos indígenas antiguos en México ya conocían el derecho de propiedad privada de los bienes sobre todo en los bienes muebles, y en cuanto a lo inmueble lo que predominaba era el régimen de comunidad sin que pudieran ser afectados por la nobleza de un régimen de propiedad privada sobre ellos.

La sucesión de los bienes podía ser de forma testada o intestada según se diera el caso entre la comunidad.

En cuanto a los contratos y las obligaciones en ese entonces se establecían por reglas que estaban fundadas en la equidad natural, se podía aplicar la prisión a una persona si este no se hacía responsable por su deuda, de igual forma por el incumplimiento por obligaciones o contratos se les podía sancionar con la esclavitud.

II. Etapa colonial:

Este periodo es el que comprende la fase inicial de la conquista y la colonización.

El derecho castellano peninsular alcanzo en las Indias un papel muy importante a pesar de que se trataba de una institución supletoria.

Se podían encontrar preceptos que regulaban los vínculos matrimoniales entre los indios y entre españoles con indios, estas regulaciones se apreciaban en la administración y protección de los bienes de los difuntos en las Indias y cuyos herederos se encontrasen en España, la sucesión en las encomiendas así como las memorias de testamentos de los indios, estas con la finalidad de la existencia de reales cédulas para la buena regulación del derecho de propiedad de los indios.

Las fuentes del derecho en ese entonces se podían contemplar entre las españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, que se encontraban principalmente en

las Leyes de las Siete Partidas, en la Nueva y Novísima Recopilación y en las Ordenanzas de Bilbao.

Ahora bien, se puede decir que en general para las colonias de América, refiriéndose particularmente a la Nueva España, tuvieron alguna vigencia la legislación española como la Recopilación de las Leyes de Indias y las que se daban en la Nueva España como las Ordenanzas de Intendentes que se dieron en el año de 1780.

Es de importancia mencionar que en la Recopilación de las Leyes de Indias se estipulaba en los territorios parte de América que estuviesen sujetos a las Leyes de España se le considerara como derecho supletorio de la misma forma que el español, esto con bases a la orden de prelación que se disponía en las Leyes de Toro.

III. Etapa del México independiente.-

Es en esta etapa en la cual se afirma en México el Derecho Civil llegó a su máximo desarrollo.

En esta fase del país, el México independiente trató rápidamente la elaboración de su régimen jurídico y por consiguiente se creó el Derecho Civil.

No obstante ante la dificultad de poder tener todo un ordenamiento completo de Derecho Privado se vieron en la necesidad de seguir aplicando el sistema jurídico de la Colonia, específicamente el que se encontraba contenido en las Partidas, que precisamente fue la principal fuente en la que se basó el Derecho Civil en México

hasta que la República Mexicana pudo conformar un grupo de especialistas y así formar su propia legislación

Ahora bien las Leyes de Reforma que se expedieron por el Presidente Juárez cambiaron de forma radical la vida privada sobre todo lo que estaba relacionado con la personalidad jurídica de las asociaciones como lo es el Registro Civil cuyas funciones quedaron bajo la potestad del Estado y al matrimonio que se estableció con las nuevas leyes, con el concepto de un contrato de materia civil, es así como se estableció como una institución jurídica libre y fuera de las autoridades religiosas.

Mediante un Decreto que se dio el 2 de febrero del año 1822 se otorgò a varias comisiones la tarea de redactar un Código Civil, el verdadero avance en la redacción de este código se dio al momento en que Justo Sierra se le encomendó la elaboración de un proyecto de Código Civil, este fue un paso fundamental y trascendental para crear una legislación que fue propia del Derecho Civil adaptada a las necesidades de la sociedad moderna.

A pesar de que este proyecto se pudo concluir no se llegó a convertir realmente en código debido a que la situación política y social de ese entonces no lo facilitaron, pero no cabe duda que fue un acercamiento fundamental en el camino de la codificación en materia civil del país.

De esa forma se hizo la tarea más fácil para quienes en un futuro se les encomendara la labor de continuarla y por ende concluir la codificación y posteriormente codificación a cada uno de los Estados alrededor de la República Mexicana.

2.2 ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MÉXICO.

El procedimiento Civil en México tiene sus antecedentes más allá de la conquista española, en el país precolombino la civilización Azteca ya tenían su propio sistema de justicia, en esta civilización los juicios eran de forma oral ya que en su tramitación privaba el principio de inmediatez y expedición y el procedimiento no tenía recursos contra las resoluciones.

En estas organizaciones judiciales se origino la institución de la cosa juzgada y consistia en:

El Tlaltzontectli, que quiere decir: Cosa Juzgada. El fallo definitivo constituía efectivamente cosa juzgada y era irrevocable. En cada tribunal había escribanos o peritos que tomaban notas de las resoluciones, en forma figurada, dando así estabilidad a los derechos de las partes lo que hace suponer la existencia de la excepción de cosa juzgada. A estos escribanos se les denominaba amatlacuilos, en tanto que dejaban constancia escrita, por medio de jeroglíficos, en los distintos actos del proceso. El ejercicio de la función judicial correspondía a funcionarios del Estado, jueces cuyos

emolumentos se cubrían con el producto de ciertas tierras, cultivadas por la colectividad, para su sostenimiento.

Además los miembros de la administración de justicia eran personas que pertenecían a la nobleza y la atribución del cargo implicaba elevados honores y grandes responsabilidades. Por cuanto se refiere a la estructura de la administración de justicia, existían tribunales especiales los comerciantes, pochtecas, los nobles, los sacerdotes y los guerreros, a quienes inclusive se castigaba con mayor severidad.¹

2.3 LOS TRIBUNALES EN LA EPOCA COLONIAL

El gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la corona de España y ya desde siempre, los Reyes Católicos intervinieron en asuntos coloniales judiciales.

El Consejo de Castilla, en 1524 creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla: la misma facultad de hacer leyes previa consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla, sujetando todo a la Audiencia de Contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos

¹ M. ARMIENTA CALDERON Gonzalo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 2006, P. 20

a todos los Consejos y Tribunales de la península de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.²

El Consejo de Indias era, pues, un cuerpo legislativo pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del rey.³

A la manera que el Consejo ejercía su autoridad en todas la Indias, las Audiencias la tenían en sus distritos respectivos. En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados, al Consejo para que sus magistrados administrasen justicia con independencia de interés, amistades o parentesco en el lugar en que ejercían sus funciones, les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, y poseer tierras.⁴

La de México, según la Recopilación de Indias, se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil. Tenía jurisdicción sobre las provincias llamadas propiamente Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas de las internas de Oriente en el mar del norte y en el sur desde donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala,

² **BECERRA BAUTISTA José**, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 2006., P. 269

³ Idem. P 269

⁴ Idem. P. 269

hasta donde comenzaban las de nueva Galicia. Esta residía en Guadalajara.⁵

2.4 EVOLUCION DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Cabe mencionar que con la proclamación en México de la Independencia no se suprimieron de forma inmediata las leyes españolas por lo que con posterioridad se siguieron efectuando tales como:

I.- El Ordenamiento Real

II.- El Fuero Real

III.- La Recopilación de Castilla

IV.- El Fuero Juzgo

V.-La Ley de las Siete Partidas

En cuanto estas leyes no fueran contrarias a las instituciones nacionales, se ordenaba que los procesos fueran regulados conforme a ellas.

Así pues, posteriormente, la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomo del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones, siendo hasta el año de 1872 que se promulgo el primero Código de Procedimientos Civiles. Siguieron a este, el de 15 de Septiembre de 1880 y el de 15 de mayo de 1884. Estos códigos nutrieron a la legislación procesal civil vigente en todas las entidades que integran la Federación

⁵ Ibidem. P. 269

Mexicana, hasta la publicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios federales de fecha 29 de agosto de 1932. Debemos también señalar la expedición de los códigos federales de procedimientos civiles de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908, hasta la promulgación del Código de 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1943.⁶

En general el aprendizaje de la ciencia del derecho y de todas las instituciones procesales tienden a guardar un rezago que hace ineficaz la preparación de los juristas quienes son los encargados de realizar un cambio en la sociedad ya que son los que están empapados de principios éticos y capacidades científicas lo cuales les faculta ser las piezas claves para un mejor progreso de impartición de justicia en el país ayudando así a conservar el bienestar Social.

La promulgación en el año de 1942, del Código Federal de Procedimientos Civiles y la posterior de los Códigos Procesales Civiles de los Estados de Zacatecas, Guanajuato, Sonora, Morelos, Coahuila y Tabasco, estos últimos cuatro, elaborados con la valiosa participación de Fernando Flores García, así como las reformas que a partir del año de 1935 sufriera el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como resultado del anteproyecto formulado por destacados miembros del Instituto Mexicano de Derecho

⁶ **M. ARMIENTA CALDERON Gonzalo** Op. Cit. Nota 1 P.21

Procesal, a instancia y solicitud del entonces Procurador General de la República, el eminente Jurista y Profesor Universitario Sergio García Ramírez, motiva para alentar la actualización de la legislación procesal mexicana, con la finalidad de que este a la altura de los mas avanzados sistemas procesales de Iberoamérica.⁷

2.5 HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Como en todos los demás estados de la Republica Mexicana, el estado de Veracruz también tiene una evolución histórica en lo que respecta a su codificación procesal.

Esta data del siglo XX, su principal característica es que es un modelo a seguir de las leyes procesales que regulan al Distrito Federal por lo cual sus fallas así como los beneficios no son del todo propias del estado Veracruzano si no mas bien una derivación del régimen jurídico federal.

Si bien es cierto que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Veracruzano no se incluyen algunas instituciones localizadas en el Código Federal, también lo es que la mayoría de los conceptos contemplados en la legislación Procesal Civil del Estado se encuentran en la Legislación Federal.

Como consecuencia del racionalismo y la fase de la ilustración, en el siglo XIX, se genero de forma energética

⁷ Ibidem P. 31

la codificación alrededor de muchos países del mundo, con esto se quiere decir que se crearon nuevos Estados a raíz de fuertes procesos de liberación e independencia.

Como resultado de los procesos de independencia que se generaron mundialmente, se indujo a un panorama ideal para la manifestación de ideas liberales para el desarrollo y que a la vez estos surgimientos sirvieron de apoyo para la consolidación de la nueva clase de gobernantes para moldear el proceso de independencia, entre estas ideas liberales se encontraban el de hacer una codificación de las leyes para un mejor manejo de la vida en sociedad de la nueva forma de gobierno.

En el México contemporáneo esta faceta se manifestó con la Constitución de Cádiz, la cual se dice que fue la primera en intentar establecer una constitución que fuera propia y representativa del país, en la cual ya desde ese entonces se manifestaba que habría leyes secundarias y que estas se deberían establecer en forma de códigos.

En el numeral 258 de dicha Constitución se manifestaba que el Código Crimina, el de Comercio y por supuesto el Código Civil, se usarían para toda la territorio monárquico en ese entonces.

Ahora bien, las leyes que estaban vigentes antes de que surgiera la independencia estaban desorganizadas y dispersas, por lo cual se dice que no estaban sistemáticamente ordenadas, no había una estructura lógica en las leyes vigentes en ese entonces en la Nueva España.

Es decir cada organización de personas como lo eran los indios o los comerciantes tenían su propia forma de aplicar el derecho lo que generaba complicaciones y confusiones en las disposiciones jurídica, por lo cual el racionalismo que en ese entonces estaba en auge contrastaba con la realidad a la hora de aplicar el orden jurídico por tanto se vieron en la necesidad de hacer codificación a los ordenamientos jurídicos para poder erradicar el desorden que existía en el sistema legal.

Con esta nueva codificación para ejercer la ley, entra en vigor alrededor del siglo XIX la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y los Juzgados del Fuero Común, la función de esta ley era establecer las reglas que se debían llevar a cabo al momento de tramitar juicios de materia civil, penales y mercantiles que se suscitaban en el país

Esta era la primera vez que se codificaba el procedimiento civil y que era aplicable en todo México, por ende también era la primera codificación que se hacía en Veracruz.

Desde esa época ya se había adoptado la ideología de que los Estados eran independientes y tenían autonomía con respecto a la forma de su administración interna, por lo cual tenían la facultad de dictar leyes que ayudarían a guardar el orden civil dentro de los territorios.

El gobernador en ese entonces en Veracruz el Lic. Francisco Hernández y Hernández en el decreto No. 92 publicado en 1868 elaborado por el Congreso Local se

establecía una comisión especial por el estudio y análisis de las leyes que fueran dirigidas para la administración de la justicia así como la aprobación de Código de Procedimientos Civiles que seria el vigente en el Estado.

El Congreso del Estado al emitir este decreto lo que pretendía que constantemente se realizara actualizaciones a los Códigos de Procedimientos tanto al penal como al civil y de esta forma se agilizarían las funciones internas.

Ahora bien, la Comisión Especial que se había creado en ningún momento lo hizo con el propósito encomendado por lo cual hubo otro decreto del Congreso Local el Ejecutivo, por el que se ordenaba que los códigos se debían sancionar como ley obligatoria y siendo también obligada su aplicación.

2.6 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU RELACION CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VERACRUZANO

El Artículo 40 de la Constitución Política de México establece la forma de Estado federal. La implantación del sistema federal ocupó los principales debates de los grupos políticos durante la primera mitad del siglo XIX a partir, desde luego, de la consumación de la Independencia. Adoptado por la Constitución de 1824 y reafirmado por el Acta de Reformas de 1847, la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, el sistema federal constituye una de las decisiones

políticas fundamentales sobre las que se asienta nuestro régimen jurídico y político.⁸

Se puede decir que la soberanía es un atributo de gran importancia para el poder político, este concepto puede ser visto tanto negativamente como positivamente, en el primero de los casos es la negación de cualquier poder superior al del Estado llevando a la falta de limitaciones impuestas al mismo por un poder ajeno.

Se entiende entonces que el más alto poder es el de la soberanía, es independiente, su postura de independencia se muestra principalmente ante otras potencias, la supremacía aparece de una forma mas clara en las relaciones internas del poder con los particulares y los grupos colectivos que forman parte del Estado.

Entonces se puede dar la definición de soberanía y del territorio del estado acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-de Ignacio de la Llave de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 1

El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

⁸ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México 2010. P. 23

Artículo 2

La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los poderes del Estado o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución determine.

Artículo 3

El territorio del Estado tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden y comprende además los cabos, islas e islotes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley.

El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración. La ley fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para crear o suprimir municipios.

Una vez que se definió el concepto de soberanía basándose en la Constitución Política Local resulta entendible que la Norma Suprema disponga:

Artículo 40

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Consecuentemente la manera de gobernar en México se integra de la siguiente forma:

- 1.- Una República
- 2.- Representativa
- 3.- Democrática
- 4.- Federal

Es una República, porque propone cambios periódicamente de gobernantes que son electos por el mismo pueblo que residentes de la soberanía esencial y originariamente.

Es una República Representativa, porque atiende a la forma democrática de gobierno, toda vez que el pueblo mismo se encuentra representado por los Diputados sean a los congresos Locales o a la Federación.

Es una República Representativa, Democrática, porque ha adoptado un sistema en donde los gobernantes son elegidos mediante el voto de los ciudadanos, es decir el voto popular,

Basta decir que la Democracia debe entenderse como directa y la democracia representativa, en el primer supuesto, el pueblo en general dirige las funciones del estado y en el segundo, son los funcionarios que obtienen el voto mayoritario quienes desempeñan esa delicada e importante actividad.

Este país entiende la democracia en el sentido más amplia, misma que nace desde una actitud antidiscriminatoria hacia cualquier habitante de la república, y en una constante actitud igualitaria, en México todos los habitantes son iguales.

La democracia en México es representativa, así lo manifiesta el artículo 41 de la Constitución Federal, y comienza diciendo en su primer párrafo:

Artículo 41

El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Es como surge el Instituto Federal Electoral mejor conocido como IFE, tanto a nivel estatal ya que cada Estado cuenta con un Instituto así como a nivel nacional funcionan múltiples oficinas y con centenares de empleados alrededor de cada una de las ciudades mas importantes y pueblos de toda la Nación.

De la misma forma como existe este instituto también se cuenta con un Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual tiene como función la de resolver los conflictos que se presenten en las elecciones federales, como en ciertos casos de resolver los conflictos que se han dictado por los Tribunales Electorales de cada Entidad Federativa según se presente el caso.

El Código Adjetivo Local de la misma forma que toda la leyes secundarias, ya sea de la materia federal o local, debe adaptarse a lo que señala la Carta Magna, debido a que esta es el ordenamiento principal en donde son establecidos los principios generales y fundamentales para la buena relación social, los que se respetaran en toda la Nación por los ciudadanos tanto en su posición de gobernados como en su carácter de gobernantes.

El hecho de que el Código Procedimental este acorde a los mandamientos constitucionales es de suma importancia ya que a través de él se aplicara el derecho y como consecuencia se mantiene una estabilidad social.

En forma especial el código adjetivo local establece la forma en que deben conducirse las personas tanto físicas como morales, para solicitar al órgano de justicia correspondiente su intervención para que mediante una resolución que tenga carácter ejecutivo, ordene sean respetados sus derechos civiles, los cuales son reconocidos en la Constitución Política Federal.

Con los fines de estudio y comparación es de gran importancia que se conozcan todos los conceptos constitucionales que tengan relación inmediata y directa con la función o la jurisdicción de la Entidad Federativa, ya que en ellos se encontrará el respaldo del Código Procedimental del Estado.

Cuando se refiere al territorio de la Nación, se refiere a un todo general del Estado y sin dejar a un lado los otros dos elementos que son de gran importancia para la formación de este a los que se les denominan, el pueblo y el orden jurídico.

La Federación está integrada por las siguientes partes: 31 Entidades Federativas, el Distrito Federal así como las islas, arrecifes, cayos y demás; las islas marías y Revillagigedo, la plataforma continental y los zócalos submarinos, las aguas, los mares y el espacio situado por encima del territorio nacional, según la Constitución y los acuerdos internacionales.

Por cuanto hace al Territorio Nacional se esta refiriendo a una Federación, constituida por una serie de Entidades Federativas que ejercen mando en determinadas

partes del Territorio, aunque en forma subordinada al ejercicio del Gobierno de la Federación como se asienta en el Artículo 41 de la misma norma suprema, pero que a la vez mediante el pacto federal están integrados como un solo ente.

Es de gran importancia recordar que las entidades Federativas tienen sus propias Constituciones Políticas, pero por ningún motivo deben transgredir lo asentado en la Constitución General de la República, que es la máxima expresión de ordenamiento legal del país.

Como bien se sabe de acuerdo a lo que estipula el artículo 40 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las Entidades Federativas que conforman a la Nación son libres y ejercen su soberanía, así como que dicha libertad y soberanía apuntan solo para los asuntos que competen mas que nada el régimen interno, en cuanto a que no se vuelva vulnerable el pacto federal.

De acuerdo con el mismo ordenamiento, los Estados deben permanecer unidos a la Federación según los principios de la Ley Suprema, es decir, de la propia Constitución Política Federal la cual indica lo siguiente:

Artículo 133:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado,

serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Con lo anterior dicho se puede afirmar que a pesar que las entidades Federativa las cuales son integrantes de una Unión Federal sean libres y soberanas en cuanto a su régimen interno, deberán estar sujetas a su forma de gobierno en el ejercicio de sus funciones a como lo disponga la Constitución Federal, de tal magnitud que si las leyes que sean expedidas por los Congresos de cada Entidad resultan contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán de prevalecer por encima las disposiciones de la Ley Suprema y no las de las ordinarias impugnadas, aun cuando su origen sea de una constitución local y que haya sido emitida por las autoridades competentes en la materia.

2.6.1 ARTÍCULOS 14

En este precepto constitucional se nos presenta la garantía de exacta aplicación de la ley la que comúnmente se conoce como la garantía de audiencia esto es porque gracias a esta estipulación constitucional las personas pueden ser oídas y se debe llevar como es debido un juicio y ser vencido en este para que se le pueda fincar una determinada responsabilidad.

Como bien señala la Carta Magna:

Artículo 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Ahora bien acorde al segundo párrafo del artículo citado podemos sacar conclusiones como las siguientes:

- I. Todo gobernado claro que si pueden ser privados de los bienes que tengan en su posesión así como

derechos que civilmente le corresponden de manera legitima.

- II.** La legislación civil que como bien se sabe es la que regula los hechos específicos se sometan a juicio para que así se puedan dar las privaciones de los determinados derechos del gobernado.
- III.** Así como existen las leyes civiles, también deben existir los juzgados civiles que tienen competencia para poder conocer de casos concretos objeto de juicio.
- IV.** Por lo consiguiente el Código de Procedimientos Civiles Local debe estipular un procedimiento que contenga un conjunto de formalidades que estén establecidas de una forma clara, las cuales deban ser necesariamente agotadas durante un juicio.
- V.** Una vez que el juicio ha llegado a su fin, es cuando se puede presentar la privación de los derechos de la persona.

De lo ya dicho se puede dar como referencia, como se mencionó en el punto numero cuatro que está referido a las formalidades que contiene el ordenamiento adjetivo civil correspondiente, que en este caso es el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, hay que mencionar que este conjunto de leyes establece un conjunto de disposiciones que deben de cumplirse ante las diferentes situaciones que se vayan tramitando al iniciar los juicios de materia civil que en el sean regulados.

Entre este conjunto de formalidades se encuentran la del dictamen de sentencias definitivas que en el ámbito civil deben estar acorde a la interpretación jurídica del Código de Procedimientos Civiles Local y el Código Civil de Veracruz y en caso de que en estos no se encuentren las disposiciones suficientes que puedan aplicarse, se podrá sustanciar y apoyar con los Principios Generales del Derecho.

Se puede pensar que el órgano jurisdiccional al interpretar la ley para emitir una sentencia, estaría excediéndose en su facultades, pues no le corresponde crear normas de ningún otro tipo sin embargo hay que reflexionar que el mismo ordenamiento constitucional.

El párrafo cuarto del artículo 14 constitucional no es solo regla de interpretación, sino de integración. Tiene indudablemente el defecto de referirse de modo exclusivo al acto por el cual un negocio es fallado, como si los problemas hermenéuticos, en esta materia, únicamente pudieran presentarse cuando el juez dicta sentencia. Las cuestiones interpretativas surgen no solo al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de aplicación de leyes y, por ende, en cualquier momento del juicio, desde la formulación de la demanda hasta el postrer acto de ejecución.⁹

2.6.2 ARTÍCULO 16

El Artículo 16 de la Constitución Política Federal es el que se ocupa de la garantía de legalidad para todo ciudadano, es el cual muestra que el órgano de gobierno deberá ser

⁹ GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2007. P.381

competente para poder ejecutar de forma legal el acto de molestia en lo que se refiere a la vida personal así como en sus bienes o posesiones de cada persona, y para que esto pueda ser posible deberá estar fundado y motivado con una orden escrita, esto es que la propia ley es la que otorga la competencia a los órganos de justicia para poder realizar el acto.

Para darle mayor énfasis a lo citado, se debe señalar lo que el artículo dispone en su primer párrafo:

Artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Entonces se puede afirmar que autoridad competente es aquella que ha sido autorizada o facultada por la ley para poder dictar un ordenamiento legal, dichos motivos y fundamentos que deberá de realizar la jurisdicción correspondiente se entiende así como la reflexión lógica jurídica que se debe difundir al dictar una orden, con esto se demuestra que al fundamentar deberá realizarlo con el texto de los mandatos legales que sean aplicables para determinado caso del que se trate, y deberá relatar de una forma precisa y corta como se dieron los hechos de lo que se esté adecuando en lo previsto por las normas jurídicas que se han señalado como el fundamento.

Con esto la autoridad deberá de realizar un trabajo lógico para aplicar el derecho pues no sería correcto que se convocaran disposiciones legales que no estuvieran relacionadas de una forma coherente y acorde a los hechos que se narraron y han sido probados en un proceso legal, ya que si no se hiciera de esta manera el acto de molestia sería ilegal y como resultados sería vulnerable por los propios medios que están concedidos por la propia ley para esos casos.

2.6.3 ARTÍCULO 17

En este Artículo se puede encontrar la expresión hacerse Justicia por sí misma, cabe mencionar que muchos estudiosos han expuesto sobre la Justicia tratando darle a esta palabra un significado válido para todas las personas en todas las épocas, no obstante no se ha podido alcanzar este objetivo ya que se le dan diferentes sentidos en las diferentes fases de la historia.

Desde la época de los griegos se han hecho serios intentos para definir a la justicia y hasta ahora no se ha logrado obtener alguna definición que tenga validez universal.

Como bien dispone el artículo 17 constitucional en sus párrafos primero y segundo:

Artículo 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Se debe aclarar que en este artículo no se contiene una garantía individual propiamente dicha, sino que les impone a los ciudadanos obligaciones negativas que consisten en no realizar justicia por su propia mano y no optar por la violencia para demandar sus derechos.

Existen muchas opiniones negativas limitadas a la monopolización de la violación legítima que el Estado ejerce, las cuales este puede manipular, tal como la retención de bienes por el acreedor para garantizar una deuda.

Ahora bien este Artículo también se refiere al que el servicio está en manos del Estado que es el de administrar la Justicia esto mediante los Juzgados y todo acorde a la Ley.

Es de saberse que la impartición de justicia de los tribunales es demasiado tardada llegando al grado de desesperar al individuo sin dejar atrás que tampoco se apuran por acatar los plazos que la ley señala para ejercer como es debido el proceso.

Hemos de mencionar que en el mismo precepto legal nos menciona que el servicio de los Juzgados debe ser de forma gratuita y sin cobrar ningún tipo de costas judiciales.

Es necesario hacer referencia a esto pues en la vida diaria dentro de los Tribunales esto no es verdad, ya que los pasantes en derecho e incluso los abogados con experiencia han tenido la necesidad de llegar al soborno para poder impulsar su trabajo con el personal de dicha Institución impartidora de justicia.

2.7 PRESUPUESTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Los Juzgados, con la facultad que la ley les otorga como órganos de justicia, tienen la potestad de poder impartir la justa aplicación de las leyes, misma que se ajustara a los lineamientos que se establecen en el Derecho Civil y derecho Procesal Civil.

Debido a que en las determinaciones procesales se tramitan casos que solo conciernen intereses de cada particular, existe el principio de disposición de derechos el cual tiene un amplio campo de aplicación pero no es el único ya que existen excepciones bien definidas que no están incluidas.

Respecto a ese principio se debe quedar claro que siempre corresponde a la parte que esta interesada en aplicar su derecho, lo que en la vida diaria lo damos a demostrar a través de una demanda en donde el actor solicitará que sus derechos sean protegidos por el juez que sea competente en el caso.

Según el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, el ejercicio de las acciones civiles requiere:

Artículo 1:

- I. El interés en el actor para deducirla, falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.
- II. La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

Fácilmente se desprende que si existe falta de interés por la parte actora para deducir la acción, difícil será proteger los derechos que legítimamente le corresponden, esto es, si la parte afectada no recurre al tribunal para poder ser auxiliado por el juez, no se podrá dar inicio a un proceso legal y su derecho no será tutelado, simplemente se extinguirá.

En la práctica no es necesario que se realice tales afirmaciones pues es de saberse que aquella persona que no defiende su derecho no contara con la protección de nadie para que pueda actuar en su defensa, pero es importante destacar que la finalidad de estas declaraciones es mostrar la capacidad que tiene el dispositivo de derechos, al grado que así como cada persona tiene la facultad de hacer valer sus derechos civiles, también puede cederlos en beneficio de otra persona, es aquí donde surge un contraste con la materia penal en la cual el principio de disposición de derechos no es la regla general ya que en caso de la acción de un delito que sea perseguido de oficio, se seguirá aunque la víctima le otorgase el perdón al actor del delito, ahora bien si dicha

comisión de delito es perseguido de querrela por la parte que ha sido afectada, es aquí donde si correspondería a la victima poder disponer sobre si se inicia un proceso en contra del sujeto que realizo el delito.

Cuando ya se ha tomado una decisión para realizar la defensa de los derechos que le corresponden, es entonces cuando se llevará a cabo un proceso ante el tribunal correspondiente el cual no se podrá negar en forma deliberada a iniciarlo, ya que deberá aceptar la demanda y con ayuda de las partes ejecutara actos que son importantes para poder llegar a una solución

Se refiere entonces a la sentencia, que se ejecutará en el momento que sea debido, todo este procedimiento tiene sus inicios en el derecho de acción que tienen todas las personas en la sociedad, de esa manera se puede desglosar de una forma corta el procedimiento ordinario que se lleva a cabo en el Código de Procedimientos Civiles Local y se representa de la siguiente forma:

1. Fase expositiva: la cual comprende la demanda y ofrecimiento de las pruebas así como la contestación y las pruebas correspondientes.
2. Fase probatoria: consta de la fijación de la Litis, el desahogo de las pruebas y de los alegatos que han de realizarse.
3. Fase resolutive: es la que comprende la sentencia.
4. Fase ejecutiva: aquí es donde se refiere a la ejecución de la sentencia.

De esta forma, se demuestra que el procedimiento se presenta cuando es ejercido el derecho de acción.

2.7.1 DERECHO DE ACCION DE LAS PARTES

El derecho de acción se utilizaba desde las épocas primitivas, el hecho de que un particular tenía la facultad de defender su derecho y contestar los ataques dirigidos contra él y lograr por sí la restitución del derecho violado.

La acción la podemos definir como la facultad de invocar la autoridad del estado para la defensa de un derecho, pero es necesario distinguir la acción como potencialidad y como actuación, es simplemente la función del derecho subjetivo, equivale a la invocación efectiva de la autoridad del estado para la protección de determinado derecho

Es así como para el derecho civil es un elemento del derecho que solo se destaca cuando este se encuentra amenazado o violentado, y desde el punto de vista procesal en cambio es un mero hecho a saber, el ejercicio de la facultad jurídica, luego entonces si el juez descubre que el derecho no existe, tiene la obligación de declarar que la acción es infundada.

En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda pero también en ejercicio de la acción el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula alegatos, interpone medios de impugnación, en la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la

parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con determinado bien jurídico

La acción es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva, el derecho de cada ciudadano como tal, que puede pretender del estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho.

Es un derecho subjetivo publico porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del estado, a lo que dominamos órganos jurisdiccionales y consiste en la aplicación de las leyes generales solo a casos precisos para así dar satisfacción y tutelar los intereses a los cuales protege.

Es relativo ya que corresponde a una determinada obligación de una sola persona, con esto se afirma que el estado esta representado por sus órganos.

No obstante este derecho puede ser abstracto pues este se puede ejercitar por cualquier persona aunque esta no tenga un derecho material que pueda hacer valer, es decir, no se trata de ejercer un derecho frente al contrario, sino de ejercitar la facultad de una obligación del estado.

Debemos tener claro que no es un derecho para obtener una sentencia a favor del particular, sino, es solo le hecho de poder tener una sentencia, o sea la potestad de pedir la prestación de la función jurisdiccional, consistente en obtener del estado la declaración de lo que es justo en concreto.

Los Juzgados en el Estado de Veracruz están a cargo de la impartición de justicia, por lo que desde el momento en que les fue otorgada tal función se les da capacitación de forma genérica para que puedan aplicar de forma correcta el derecho lo que se puede clasificar como la jurisdicción.

Las actividades que tiene el Estado encaminadas a la aplicación del derecho objetivo cuando es aplicada de forma general la norma a un caso concreto es a lo que se le conoce como jurisdicción que también forma parte de los presupuestos procesales dentro del procedimiento judicial.

El legislador para ahorrarse procedimientos no necesarios y sin sentido señala en el ordenamiento procesal que a falta del interés del actor siempre que no se pudiere alcanzar el objetivo de una acción, aunque sea de suponerse favorable la sentencia, ya que esto solo sería una pérdida de tiempo y entorpecería las labores de los juzgados en el Estado.

2.7.2 JURISDICCION Y OBLIGACION DEL JUEZ

Se puede definir como jurisdicción a la facultad que se tiene para decidir con fuerza que incumbe a ambas partes, en una cierta situación jurídica que esta en controversia. Etimológicamente hablando, viene de dos palabras latinas: jus-derecho y dicere, decir, con lo que se recae en el concepto de decir el derecho.

Es la facultad que se le confiere al juez de ejercer la aplicación de la ley, de una forma obligatoria para ambas

partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin.

Es la ocupación que tiene el Estado de realizar la actuación de la voluntad de la ley mediante la substitución, a través de la actividad de los órganos de gobierno, ya sea para referirse a la existencia de la voluntad de la ley, o para hacerla indudablemente efectiva.

La posibilidad de decidir una situación controvertida es común al juez y al jurista, desde el punto de vista intelectual, ambos realizan.

No es difícil poder entender que la que es obligación del juez cuando debe decidir sobre un caso en particular, debe de basarse en la lógica acorde a las leyes, ya que cuando se le plantea una controversia esta obligado a seguir como debe de ser las formalidades legales, como son la notificación que se le debe de hacer al demandado, la admisión de las pruebas que ofrezcan las partes así como su valoración, y demás actividades de su encargo.

El juez debe conocer al pie de la letra las normas vigentes y poder relacionar los argumentos de las partes en el proceso con el derecho que ha de aplicarse para que su sentencia se convierta en una declaración formal de lo que se deberá respetar en ese caso en especial, de esa forma se le puede imponer el resultado en contra de la parte contraria a que cumpla con la obligación impuesta.

Se pueden mencionar las obligaciones primordiales que tiene el juez para poder ejercitar la jurisdicción:

- Deberá conocer los argumentos de ambas partes, así como incluir lo que ha de ser aprobado en el juicio.
- El Juez debe emitir una respuesta o resolución sobre el conflicto que ha sido sometido a su conocimiento.
- Deberá ejecutar la resolución o sentencia de forma coactiva si es necesario hacerlo

Con lo que se acaba de expresar se puede decir que los órganos jurisdiccionales, tribunales judiciales, ejecutan una tarea soberana o actos que son del gobierno para poder alcanzar el bienestar y la paz en la sociedad y una buena instancia del derecho en la vida cotidiana.

2.7.3 COMPETENCIA

Los jueces tienen la facultad de decir el derecho, a esto se refiere a establecer la jurisdicción, se requiere de señalamiento de límites específicos y acertados para poder obtener efectos que sean aplicados en la práctica. Estos límites una vez establecidos se identificarán con la competencia que se otorga a cada juez.

La razón primordial para establecer la competencia se debe a que el estado en su función de administrar e impartir justicia, debe conocer cual es el número de funcionarios que deben existir para el mejor desempeño de esta tarea, sin embargo cuando se decide crear más juzgados dentro de nuestro estado, se debe al hecho de que los existentes son insuficientes y cuentan con una excesiva carga de trabajo que

su desempeño no logra satisfacer a la ciudadanía sobre sus exigencias de justicia pronta y expedita. En pocas palabras se crean mas juzgados cuando los existentes ya se encuentran saturados de trabajo y no porque exista planeación alguna al respecto. Existen varias razones que inciden directamente en la creación planeada y previsoras de juzgados en las distintas localidades del estado; entre ellas se pueden mencionar, la falta de presupuesto; la dependencia del poder judicial del poder ejecutivo, la falta de información oportuna y fidedigna sobre la población existente en nuestro estado, pero no obstante esto, seria deseable que el gobierno estatal se preocupara para allanar el camino y se dieran las facilidades necesarias para lograr un programa bien cimentado para la creación de juzgados en forma oportuna y previsoras, para que se dejaran de tomar decisiones al vapor sobre este tópico que aunque no lo parece es muy importante.¹⁰

El establecimiento de la competencia se sustenta en criterios diferentes, los mas conocidos y aceptados por los distintos ordenamientos civiles en nuestro país son aquellos que la establecen en razón del territorio, del grado, de la materia o genero y de la cuantía.

Como dispone el artículo 109 del Código de Procedimientos Local:

Toda demanda debe formularse ante juez competente.

Este es uno de los aspectos mas importantes que se deben cuidar al iniciar algún juicio, pues como es de saberse en

¹⁰ DEL RIVERO MEDIA Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz, Editorial Porrúa, México 2003. P. 28

caso de llevarse a cabo un procedimiento ante algún juez que pueda ser declarado incompetente, será nulo de pleno derecho, lo que quiere decir que no es necesario que se agote juicio alguno para que se declare nulo lo actuado, esta es la principal regla relativa a las cuestiones de competencia.

Es importante que al inicio de un juicio se verifique con todo cuidado cual es el juez competente para conocer del caso en particular, pues si en un momento dado el demandado impugna su competencia con el fin de retardar maliciosamente el procedimiento, se puede exponer a pagar en favor de su contraparte una cantidad que el juez deberá regular de forma prudente.

Otro aspecto que debemos mencionar referente a la competencia es el deber que tienen los órganos jurisdiccionales del Estado de impartir justicia en todas las controversias que se le planteen.

Esta obligación se traduce prácticamente, en el hecho de que ningún juez puede negarse a conocer de alguna controversia que le sea planteada en forma debida por alguna persona, pues es precisamente esa la función para la que fueron creados, por lo que resultaría absurdo que se negaren a prestar el servicio que motivo su establecimiento.

La única causa que pueden argumentar válidamente para negarse a conocer del asunto planteado, es la de considerarse incompetentes, pero deberán señalar los fundamentos legales en que se apoye la resolución que al efecto emiten.

En el caso de que alguno de los jueces que deba impartir justicia se declare incompetente en algún caso

concreto, deberá fundar y motivar su resolución en donde conste tal situación, ya que al ser un acto de gobierno que afecta la esfera jurídica de los particulares, se debe ajustar a la ley fundamental, para evitar que sea atacado por no cumplir con estos requisitos básicos de sustentado.

De lo anterior se desprende otra regla de la competencia, y que en forma concisa se puede consignar sosteniendo que cuando el juez no se considere incompetente para conocer del caso, será plenamente reconocida su competencia por las partes, cuando se someten en forma indubitable a ella.

Cuando se reconoce competencia expresamente no existe lugar a dudas, y el reconocimiento tácito indiscutible se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando el actor presenta su demanda o cuando contesta la reconvención.
2. Cuando el demandado contesta la demanda o presenta la reconvención.
3. Cuando se desiste de la impugnación de la competencia
4. Cuando el tercerista se presenta a juicio sin impugnar la competencia.

2.7.4 LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

El concepto de parte se puede definir como la persona que exige de la autoridad competente la aplicación de una norma substantiva a un caso especial, que se de su interés

propio o ajeno, para que esta definición se entienda, es necesario analizarla.

La persona que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene la legitimatio ad processum puede ser física o moral, por tanto la persona física desde que es concebida y las personas morales desde y hasta que jurídicamente existen.

La aplicación de una norma substantiva a un caso concreto quiere decir que son partes no solo los que intervienen en juicios de conocimiento que terminan con sentencia declarativa, constitutiva o de condena, sino los que intervienen en juicios ejecutivos, en procedimientos cautelares y los que promueven la protección de intereses legítimos, fuera de controversia y aun los promoventes de jurisdicción voluntaria.

En interés propio o ajeno. El interés presupone, según la doctrina tradicional, la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer de frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual en nuestra definición este termino se reduce a la pretensión valida respecto a la aplicación de una norma substantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y a través de los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, el interés que hacen valer las partes en juicio, son propios, cuando actúan en su propio nombre y derecho, y son ajenos cuando ese interés esta al cuidado procesal del actor.

Ambas partes han de acudir para defender sus derechos que les corresponden ante un proceso o bien para realizar

actos en una jurisdicción voluntaria, existe un interés que se basa en la existencia de un derecho sustantivo que se esta lesionando por la intervención de otra persona, así el actor o el demandado se pueden identificar como tales, aunque también puede existir una u otra persona distinta de estos dos, es decir, los terceros o hasta el Ministerio Público, que también se les puede identificar como parte puesto que estos de igual forma pueden presentar alegatos sobre los dos actores principales en el juicio.

2.8 DEMANDA Y CONTESTACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE VERACRUZ

La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces. El hecho de que la demanda se presente no debe confundirse con el hecho de que la demanda se elabore. Alguien puede en su casa o en su oficina elaborar un escrito de demanda y guardarlo en el cajón del escritorio.

Esto no tendrá trascendencia jurídica ni trascendencia procesal. La trascendencia jurídico-procesal se viene a manifestar cuando se lleva ese escrito de demanda y se entrega al tribunal; al entregarlo y al ser recibido oficialmente, en ese momento se esta excitando la función

jurisdiccional. Mediante esa presentación de la demanda se desencadena una serie de actos procesales, todos los cuales van a constituir en su conjunto un proceso. Por tanto, la demanda es importante como acto de provocación de la función jurisdiccional y como primer acto mediante el cual el actor provoca precisamente la función jurisdiccional, echa a andar la maquinaria del proceso.¹¹

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil. Si como se ha visto, en razón de predominio del principio dispositivo el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por la misma en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Es un acto procesal porque de hecho con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal, es decir con ella nace el proceso

En la demanda la parte actora formula su pretensión, o sea su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

La demanda es el acto inaugural del procedimiento, con ella el titular de derechos civiles adquiere la calidad de actor en el procedimiento, este acto procesal se puede

¹¹ GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México 2008, P.

realizar sobre la base del derecho de acción que todos tenemos, entendido este como la posibilidad de que cualquier persona puede acudir ante el órgano jurisdiccional, para que le imparta justicia en un caso determinado.

La demanda en forma muy completa como el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman.

Como se puede ver al presentar la demanda, el actor tiene en su ánimo la esperanza que el juez le otorgue una sentencia favorable de acuerdo a lo argumentado en la misma o como dijera los españoles en el siglo pasado:

Para justicia alcanzar, tres cosas son menester:
tenerla, darla a entender y que la quieran dar.

Como el derecho del actor se opone al demandado, siempre será necesario conocer las pretensiones que se incluyan en la demanda, las que puedan ser la entrega de algún bien material o la realización de alguna conducta determinada distinta a la entrega de alguna cosa, o a la abstención de realizar algún acto.

La demanda además de ser un acto procesal, se identifica también con el documento que se presenta ante el órgano juzgador y donde se actualiza el derecho de acción y que

además contiene las pretensiones específicas del actor en el caso concreto.

En nuestro estado la demanda debe ser escrita cuando se trate de asuntos de competencia de los juzgados menores y de primera instancia y será verbal en aquellos asuntos de competencia de los juzgados municipales.

CONTESTACION

De la misma forma que el actor al demandado la ley le otorga el derecho de poder expresar ante la autoridad correspondiente los motivos por los cuales considere adecuados a su interés personal y que deban ser conocidas para que al emitirse la resolución final, el juzgador cuente con los elementos de juicio que lo lleven a valorar y aplicar con mayor precisión la actitud que se haya adoptado por él en el caso correspondiente.

Al contestar los hechos aducidos por el actor en la demanda o al describir nuevos hechos, el demandado deberá precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición, igualmente deberá proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos. Los efectos de la omisión de indicación de los documentos o los testigos deben ser los que se señalaron en relación con la demanda, los documentos además deben acompañarse al escrito de contestación a la demanda. Se debe recordar que de acuerdo con el principio dispositivo, los hechos controvertidos que serán objeto de prueba solo son aquellos que las partes hayan afirmado en los escritos de demanda,

contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción que son los escritos con los que se fija la Litis, por lo que solo se podrán ofrecer y aportar pruebas sobre tales hechos. El demandado deberá expresar cada una de las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, las cuales solo podrá hacer valer precisamente al contestar la demanda. De manera mas general podemos afirmar que el demandado deberá precisar cual es o cuales son las actividades que asume frente a la demanda.¹²

El derecho que tiene el demandado para contestar la demanda, desde el punto de vista constitucional esta regulado dentro de la garantía de audiencia consagrada en el Artículo 14 Constitucional, pues en él se señala que a ninguna persona se le podrá privar de sus derechos civiles, si no existe un juicio seguido ante los tribunales competentes, en donde se cumplan con todas aquellas formalidades esenciales que norman el procedimiento y que en nuestra materia se encuentran incluidas en el CPCV. Precisamente y apegándose a lo señalado en este dispositivo constitucional, el CPCV en su artículo 20 ordena que con las copias de la demanda y con las de los documentos que se le anexen a la misma, se emplazara a las personas demandadas para que contesten dentro del termino de nueve días. Con esta formalidad que debe ser cumplida en todo juicio civil, se da al demandado la oportunidad de contestar la demanda en donde podrá expresar todos los razonamientos que considere deben ser conocidos por el juez y así pueda emitir una resolución justa. El demandado podrá

¹² OVALLE FAVELA José, op. cit., nota 8.pp. 73,74

optar por presentar su contestación dentro del plazo otorgado para tal fin o no contestar absteniéndose incluso de presentar promoción alguna en el procedimiento.¹³

2.9 AUDIENCIA DE PRUEBA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL

Las autoridades competentes al incluir en el código adjetivo civil la audiencia en la cual se desarrollara la conciliación, la exposición de las pruebas y la fase de alegatos, las intenciones eran de darle mayor rapidez al trámite de los juicios , ya sea porque se suscitara un acuerdo entre las partes dentro de la conciliación al momento de celebrarse esta o bien porque se hubieren agotado todos los actos correspondientes para dejar el asunto únicamente para cuando se diera el momento de dictar sentencia, pues al identificarse los puntos en cuestión, al decidir las resoluciones de previo pronunciamiento, al desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido y se omitan los alegatos, no quedaría mas que darle solución al asunto, con lo que se demuestra que el legislador lo que pretendía era darle mayor rapidez.

No se puede negar que en una audiencia en donde se lleven a cabo la recepción de pruebas, como lo marca el código procedimental local, seria tan extensa que en casos complejos las seis horas en los Tribunales que están

¹³ DEL RIVERO MEDINA Jorge, op. cit., nota 10, pp. 141,142

destinados para labores, no serian suficientes para terminarlas.

Es de saberse que dicha audiencia se debe llevar a cabo dentro de los ocho días siguientes de haber contestado la demanda o una vez que haya concluido el plazo otorgado para dicha contestación.

Se encuentra prevista en el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles Local, la cual cita lo siguiente:

Artículo 219

Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebrarán un convenio y si estuviera ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de tercero, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada. En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores sociales procurarán avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de llegarse a un convenio, se procederá en la forma antes señalada; a falta de

trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el Secretario de trámite o en su defecto, el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución. Si no hubiese convenio, se proseguirá con la audiencia, en la que las partes en debate verbal fijarán con claridad los puntos cuestionados y en el que se observarán las siguientes reglas:

- I.** El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación;
- II.** El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;
- III.** Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas;
- IV.** No se requiere acta pormenorizada de las juntas,

basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todos los demás, y

- V. Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas.

A pesar de que el Código de Procedimientos Local no lo señala es de suma importancia aclarar que en dicha audiencia se llevara a cabo después de que la reconvención se haya contestado o cuando haya terminado el plazo para tal contestación ,ya que como es de conocimiento la reconvención es una nueva demanda, el actor así como el demandado tendrán nueve días para la contestación, ya que si no se respeta este plazo se estará violando el principio de igualdad entre las partes dentro del proceso legal.

Después de haber analizado la audiencia prevista por el numeral 219 del Código Procesal Local, podemos numerar los fines que se desprenden de la audiencia tres periodos que son el de conciliación, el de pruebas y el de alegatos:

- I. Poder conseguir una conciliación entre las partes, la cual se documentara en un convenio que deberá ser analizado y si se apega a derecho, entonces se le declarara como cosa juzgada.
- II. Si no se llegara a realizar la conciliación, se deberán de resolver las cuestiones de previo pronunciamiento y posterior a esto se debe determinar la controversia principal, es decir se debe fijar la Litis.
- III. Se estudiara si son admitidas o si se desechan las pruebas que se hayan ofrecido de acuerdo a derecho.
- IV. Se deberá desahogar todas las pruebas que no necesiten preparación y las que hayan sido preparadas oportunamente, así como de supervisar que se lleven a cabo de forma correcta todos los actos que sean necesarios para asi poder preparar las que hagan falta.

2.9.1 LAS PRUEBAS EN GENERAL DURANTE EL PROCESO

Para poder analizar esta parte de la investigación es necesario incurrir en algunas definiciones, entonces la prueba es:

- La acción y efecto de probar.
- La razón o argumento con que se pretende mostrar una cosa.
- El indicio o muestra de algo.
- Ensayo o experiencia que se hace de una cosa.

- Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio.

Probar es hecho de poder demostrar de alguna forma la seguridad de algún acto ocurrido o dar certeza de alguna afirmación, con estas aseveraciones se puede decir que la prueba es la demostración que se realiza de algún hecho ya sea que se haya realizado de una manera positiva o negativamente.

En el ámbito jurídico la prueba es relacionada con los procedimientos establecidos en cada código adjetivo civil, lo que hace necesarios que se le reconozca la forma en que se encuentra regulada en los ordenamientos procesales correspondientes.

Como bien dice el Código Adjetivo Local en sus artículos:

ARTICULO 225

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

ARTICULO 226

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia

probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

En la vida diaria estando en los tribunales correspondientes a la palabra prueba indudablemente se le es relacionado con los medios de prueba que son utilizados comúnmente en el proceso, es decir, la ley es la que otorga a ambas partes a que se avalen con una serie de medios de prueba para allegar al juez elementos de convicción en un caso dado, todos esos medios se les puede identificar de una forma clara.

La prueba es el medio de poder demostrar ante el juez que algún hecho o lo que se afirma es verdadero o falso, esta demostración se puede lograr mediante la prueba de confesión de la parte contraria, de testigos, de los resultados de los dictámenes periciales, de documentos públicos o privados entre otros, estos son los medios de prueba con los cuales se pueden conseguir que se asista la razón por parte de la autoridad, de que el interesado lo que afirmaba era cierto, la prueba en realidad se logra cuando el juez analiza los medios de prueba y después de razonar sobre los mismos se convence o no de lo manifestado por alguna de las partes.

2.9.1.1 IRRENUNCIABILIDAD DE LA PRUEBA

Se debe tener en cuenta que la prueba es una condición que se debe llevar a cabo para que se pueda decidir de forma correcta una resolución judicial, es sumamente necesario que ambas partes tengan la facultad de poder probar lo que sus pretensiones exigen.

La irrenunciabilidad de la prueba o de sus medios se puede entender como la necesidad de que exista esta para dar al juzgador los elementos necesarios en que fundara su sentencia en el asunto que le sea sometido a su conocimiento.

Es esencialmente difícil pensar en algún procedimiento en donde no se use ningún medio de prueba para lograr la convicción del juez sobre lo alegado en la demanda o en la contestación, pues carecería de todo sentido que las partes pudieran renunciar a la prueba o a los medios de ella y al mismo tiempo se pretendiera convencer al juez de que tiene razón en su exposición.

Esta característica de la prueba es un punto fundamental para lograr procedimientos coherentes, pues se debe recordar que todos los actos que el juzgador realiza durante la tramitación de las controversias deben estar basadas en la lógica, quedando incluida en ellos la sentencia definitiva y que como ya se dijo deberá apoyarse en lo que hubiere sido probado oportunamente, de aquí la importancia de lo ya citado.

2.9.2 LA CARGA DE LA PRUEBA

Si las partes no ofrecen ni rinden pruebas al juez, este no podrá ir mas allá de lo pedido por las partes pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige el proceso civil.

El principio de la carga de la prueba es que cada parte esta obligada a proporcionar al juzgador los medios necesarios para acreditar la veracidad de los hechos mencionados en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, las partes deben ser las primeras en preocuparse de que los medios de comprobación lleguen al juez en tiempo y forma legales para que este no pueda desecharlos fundadamente.

Como es de saberse, el que afirma esta obligado a probar, las partes adquieren la obligación de proporcionar los elementos necesarios para acreditar lo que han dicho, ahora bien se podría pensar de forma valida que aquel que solo niega no tiene la obligación de probar.

Se puede afirmar que solo los hechos positivos son los únicos que se deben probar, por tal razón cuando se afirme directa o indirectamente que se realizo alguna conducta especifica, nacerá la obligación de probarla.

2.9.3 RELACION DE LAS PRUEBAS.

Las partes integrantes en el proceso están obligadas a ofrecer sus pruebas y deberán estar relacionadas con los hechos de la demanda o de la contestación, esta normatividad

legal tiene como fin primordial señalar con exactitud los hechos que han de ser probados con cada uno de los medios de prueba ofrecidas, es decir cuando la prueba es relacionada con uno o mas hechos determinados, solamente se desahogaran las que estén relacionadas con ellos.

La exactitud de los medios de prueba es de suma importancia para lograr la demostración de los hechos, a través de un intenso análisis jurídico se puede encontrar cuales son los medios idóneos con lo que se debe lograr que el juzgador se convenza de lo que dicen los hechos controvertidos.

Las pruebas deberán relacionarse con los hechos de la demanda o de la contestación pero en caso de que no se realice de esa forma serán desechadas por el juez, los abogados de las partes deben tener especial cuidado para no omitir este requisito formal, pues en caso contrario se quedaran sin pruebas y seguramente con una resolución contraria a sus intereses.

Como es de saberse, el juez es la autoridad publica que tiene como función la exacta aplicación de la justicia basándose en las leyes que estén dispuestas en los ordenamientos legales correspondientes, y que se encuentra investido de potestad jurisdiccional, se le caracteriza por que es la persona que resuelve una controversia o que decide que será con cada una de las partes en el proceso,

Habitualmente son considerados empleados o funcionarios públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado, sin perjuicio de la figura de los

jueces árbitros y los jueces de paz, e integran el denominado Poder Judicial. En general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser destituidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente.

El juez civil tiene la facultad de albergarse a las pruebas que puedan conducirlo hacia el conocimiento de la verdad de los hechos que están en controversia, esta potestad que se le otorga al juez debe ser analizada de forma cuidadosa, pues se pueden presentar diversos puntos de controversia los cuales pueden cuestionar fuertemente y de una forma muy aceptables hecho de que el juez deba de estar facultado con libertad para ordenar que se puedan llevar a cabo las diligencias necesarias de prueba e incluso puede ordenar el desahogo de las mismas aunque no hayan sido propuestas por las partes, es llamativa como para una nueva generación del derecho, hacerlo mas moderno, ya que seria lo ideal el hecho que los jueces pudieran conocer a fondo el asunto de las partes, para hacer una justa aplicación de justicia equitativamente y así restaurar los derechos que se afectaron no obstante, en la realidad profesional, esta opción se desaparece y en casos especiales se podría dar incluso injustamente, es por eso que se dice que en esta materia el juez debe actuar con mucho cuidado, porque de tomar una mala decisión podría perjudicar de forma arbitraria el derecho de la otra parte, y es necesario que su imparcialidad no se comprometa.

CAPITULO III

DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 248 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL

3.1 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

I. La prueba de confesión.

Estando en calidad de reo frente a una demanda, la prueba confesional es un medio muy importante para lograr la convicción de que los hechos afirmados son ciertos. , esta prueba solo podrá referirse a los hechos, el juzgador será quien determine el derecho, es decir, las partes no pueden confesar el derecho ya que lo único que les corresponde es el confesar los hechos.

Tal como lo dice el Código en sus artículos:

ARTICULO 95.

La confesión puede ser expresa o tácita:
expresa, la que se hace clara y distintamente,

ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96

La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

II. La prueba documental o instrumental.

En este medio de prueba es el cual a través de ella el oferente pretende dar credibilidad de lo que esta afirmando los cuales son materia del litigio ya sea con textos escritos, que puedan tener el carácter de escritos públicos o privados.

El Código establece es sus artículos lo siguiente:

ARTICULO 129

Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Los documentos que no reúnan estas características descritas por el artículo no serán considerados públicos, si no privados.

III. **La prueba pericial.-**

Por medio de esta prueba las partes pretenden acreditar ante el juez sobre la verdad de sus afirmaciones adentrándose a la materia científica o técnica, por medio de información de personas que no sean partes del proceso a las que se les denomina peritos, y que sean expertos en la materia que es objeto de la Litis.

Por lo afirmado, se puede dar comprobar con lo estipulado en el Código de referencia a la prueba pericial:

ARTÍCULO 143.

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

ARTÍCULO 144.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

IV. Reconocimiento o inspección judicial.-

Es la prueba por medio la cual el Juzgado Judicial se cerciora mas detalladamente de ciertas circunstancias, con la cual la parte oferente pretende dar veracidad de lo que afirma.

El Código con respecto a esta información cita:

ARTÍCULO 161.

La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

V. La prueba testimonial.

Esta es la prueba a través de la cual la parte oferente pretende darle crédito de sus afirmaciones ante el juzgador y que son materia de la Litis, para lo cual se valdrán de personas ajenas al juicio, es decir los testigos, para lo cual tendrán que reunir las características que la ley señala y a las que consta directamente o parte de dichos hechos.

Según el Código Federal de Procedimientos Civiles todas las personas que tengan conocimiento sobre los hechos

ocurridos los cuales las partes deben de probar en calidad de testigos, sobre esta afirmación dicho ordenamiento legal cita lo siguiente:

ARTÍCULO 165.

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

VI. La prueba instrumental científica.-

Es el medio de prueba mediante la cual se pretende convencer al juez la verdad de los hechos, en el cual para dicho acto se utilizara mecanismos desarrollados científica o técnicamente que funcionan por procesos físicos o químicos y los cuales conservan memorias de los hechos de una forma distinta a la de la escritura.

Existen diversas afirmaciones ya que se dice que son verdaderos documentos, ya que no solo los medios de escritura son considerandos como tal, es decir, cualquier mueble que tenga la finalidad de expresar hechos o ideas en una forma distinta al de la escritura.

No obstante, el Distrito Federal en sus ordenamientos regula como medio de prueba de forma independiente aunque finalmente relacionado con la documental, estos instrumentos pueden ser muy variados tales como lo afirma el Código Federal Adjetivo:

ARTICULO 188.

Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTÍCULO 189.-

En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

VII. La prueba presuncional.-

A través de este medio de prueba se pretende darle credibilidad a las afirmaciones que se han formulado, donde un hecho se justificara con otro medio de prueba, la cual será la base de tal presunción, a efecto de que hay presunción de la verdad, es decir presunción legal, o solicitando al juez que llegue a la verdad de otro que desconoce por medio de la utilización de un razonamiento lógico-jurídico de la presunción humana, que con esto se obtendrá el conocimiento de la realidad de hechos sin que se necesite la aprehensión intelectual de forma directa.

ARTÍCULO 190.-

Las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley, y
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

La fase de prueba muchas veces difiere del proceso que se esta llevando a cabo para la investigación de la verdad física, pues el hecho de probar no quiere decir demostrar la verdad de los hechos en cuestión, mas bien es establecer formalmente los hechos mismos mediante los procedimientos otorgados por la ley.

En el lenguaje jurídico no se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho, sino que es necesario completar la definición diciendo: demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales o, más breves, la demostración de la verdad legal de un hecho. De estas premisas se concluye que el juez tiene una obligación negativa, el no poner en la sentencia hechos controvertidos, que no hubieren sido fijados con uno de los medios probatorios establecidos por la ley. Estos conceptos nos inducen a clasificar, en teoría, los diversos medios probatorios queridos por la ley para que el juez se forme la convicción de los hechos controvertidos y para hacer resaltar que el juzgador, no obstante lo que en contrario se pueda decir, esta vinculado a esos medios de prueba, que deben desahogarse per legitimos modos y valorarse también como la ley lo determina.¹⁴

¹⁴ BECERRA BAUTISTA José, op. cit. Nota 2, P. 110

A continuación se citara lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación a los medios de prueba que la ley reconoce así como la forma en la cual deben de ser ofrecidas que se encuentran contenidos en los artículos.

ARTÍCULO 235

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La Confesión;
 - II. Los Documentos públicos;
 - III. Los Documentos Privados;
 - IV. Los Documentos Periciales;**
 - V. El Reconocimiento o Inspección Judicial;
 - VI. Los Testigos;
 - VII. Las Fotografías, Copias Fotostáticas, Registros Dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
 - VIII. La Fama pública;
 - IX. Las Presunciones, y
-

X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

ARTÍCULO 236

Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

Lo establecido en los párrafos anteriores, no será aplicable en tratándose de cuestiones que versen sobre el derecho familia.

3.2 LA PRUEBA DOCUMENTAL

Es de suma importancia recordar que existen dos tipos de prueba documental, la pública y la privada. Por lo cual se iniciara exponiendo el concepto de:

Se le llama documentos públicos a todos aquellos escritos que pueden consignar de una forma veraz los hechos

jurídicos que en determinado momento se realizaron ante los fedatarios públicos así como las autoridades competentes en pleno ejercicio de sus funciones y que fueron expedidos de manera legal para que estos fueran certificados.

Dichos instrumentos públicos deberán ser de forma escrita, ya que así se podrán distinguir de aquellas pruebas que también son de utilidad como lo son la prueba de fotografía, la fonografía y demás que se pueden analizar con ayuda de la tecnología moderna. La prueba escrita que es la fundamental que se lleva a cabo a través de estos medios de prueba se podrá realizar de forma impresa ya sea por medio de las máquinas de escribir así como las computadoras o bien podría realizarse de forma manuscrita y podrá tratarse de escritos que vayan firmados o no firmados.

De acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles Local se entiende por documentos Públicos:

ARTÍCULO 261

Son documentos públicos:

- I. I.-Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno General o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones municipales del Estado de Veracruz;
- IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho;

- VII. Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados y las copias que de ellas se expidieren, certificadas por notario;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

Ahora bien el medio de darle autenticidad de su procedencia a un documento escrito es mediante la firma, sellos, la rubrica, las huellas digitales, todo esto se realiza ya que es necesario darle confiabilidad de un documento a una persona ya que este medio no debe ser sujeto a duda alguna.

Al decir que los documentos deben de consignar actos jurídicos se esta refiriendo a que determinado escrito deberá dar credibilidad a dichos actos de voluntad que como consecuencia pueden crear, extinguir o modificar determinadas

circunstancias jurídicas a las cuales se están refiriendo conforme a los hechos.

La realización de esas actuaciones ante el fedatario público o las autoridades competentes es lo que le da énfasis o veracidad a determinados documentos y como consecuencia, todo escrito que se realice ante estas figuras públicas tendrán total validez para poder ser utilizadas como medios indiscutibles de prueba.

Hay que mencionar que existen dos tipos de documentos públicos los cuales son:

- I)** Actuaciones Judiciales
- II)** Actuaciones Administrativas, ya sean en sentido estricto o notarial.

Se debe tener en cuenta que las actuaciones judiciales son los hechos que se han realizado durante un juicio, en este pueden suscitar acciones de simple naturaleza o actos en materia jurídica y ambos quedaran registradas en determinada actuación.

Estando ya en la practica se pueden presentar múltiples equivocaciones con respecto a las actuaciones judiciales ya que muchas veces se le confunde con los expedientes que son integrados durante la tramitación de un proceso, como resultado se debe destacar que no todo lo que se encuentra en el expediente son actuaciones judiciales ya que ambas partes para que pueda surtir efectos el procedimiento presentan sus escritos por ende estas no son actuaciones judiciales, por lo cual hay que recalcar que solo los autos, decretos así como sentencias que sean emitidos por los

tribunales judiciales serán los únicos documentos que podrán ser considerados como actuaciones judiciales.

Se debe decir que las actuaciones judiciales tomadas como pruebas documentales inmediatamente surten efectos debido a su eficacia e indudable procedencia, y estas no se deberán ofrecer por las partes, no obstante si las actuaciones fueron realizadas en otro juzgado del estado, deberán ofrecerse oportunamente para que pueda surtir efectos durante el procedimiento como prueba documental publica.

Hablando de actuaciones ya sean de origen contencioso o que no lo son, que su procedencia sea de juzgados federales o realizados en otros estados, no será necesario que se realice algún tramite especial de legalización para que puedan servir como prueba ante los tribunales del estado siempre y cuando sean ofrecidas de forma oportuna.

Esta aseveración del Código de Procedimientos Civiles Local se respalda a lo citado por el artículo 121 constitucional el cual dicta lo siguiente:

Artículo 121.

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

En lo que concierne a la documentación pública inclusive las actuaciones judiciales que sean de origen extranjero el Código Adjetivo Local establece serán legales en el estado si contiene todos los requisitos que están señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En referencia a esto, la Constitución Federal señala que los Tratados Internacionales que sean celebrados por el presidente siempre y cuando tengan la aprobación del senado, será considerada como una ley suprema en todo el territorio.

Por lo cual si en un tratado son expuestos requisitos diferentes a lo que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles esto para que puedan tener efectos legales los documentos públicos en el territorio mexicano, deberá estar acorde a lo que establezca el tratado, ahora bien si es argumentado que el juez solo tiene la obligación de adherirse a la legislación del territorio Veracruzano, se deberá hacer énfasis de que los jueces locales están obligados a respetar antes que cualquier otro ordenamiento legal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior mencionado se refería a la cooperación procesal internacional y se respalda en el Código Federal de Procedimientos Civiles en los siguientes preceptos legales:

ARTÍCULO 543.

En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

ARTÍCULO 544.

En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

ARTÍCULO 545.

La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 546.

Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

ARTÍCULO 547.

Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Dentro de esta clase de documentos se encuentran aquellos que han sido expedido por los funcionarios públicos en pleno desempeño de sus funciones y estos están ligados a los órganos del poder publico ya sea que se esté hablando a nivel municipal, estatal o federal, estos documentos administrativos pueden darse en sentido estricto y en documentos notariales.

Sentido estricto. Esta clase de documentos son los que expiden los funcionarios públicos que depende de los órganos estatales, con esto se refiere que es toda aquella persona que este en cargos públicos dentro de la administración publica y a estos la ley les otorga determinadas facultades

para que puedan desarrollar sus funciones, en ejercicio de tales funciones los funcionarios públicos expiden documentos que serán considerados como públicos y por consecuencia podrán ser considerados dentro de un juicio.

En la materia federal la administración pública establece una serie de facultades para cada una de las secretarías de estado, esto se contempla en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como en los reglamentos de cada una de las secretarías, en los cuales están precisados las funciones que le son otorgados a cada funcionario que esta a cargo de ellas.

Documentos notariales.- Como bien lo indica su nombre, estos son los documentos que han sido gestionados por Notarios Públicos quienes son los que lo están autorizados y están investidos de fe publica para poder darle a los hechos jurídicos y actos que las personas pretendan hacer legales conforme a la ley. A pesar que los Notarios Públicos no son dependientes del poder ejecutivo estos están facultados para poder realizar dicha función la cual se trata de una función del orden público.

Hay que aclarar que los Notarios no son funcionarios públicos, pero esto no les quita la potestad para poder realizar la legalización de los actos y hechos jurídicos los cuales posteriormente se asentaran en documentos que se consideran públicos.

Los documentos privados son todos aquellos escritos que su fin es de consignar hechos o actos jurídicos que por

lógica no son documentos públicos, es decir que no fueron expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y acorde a las disposiciones legales, se esta hablando por ende de documentos que fueron hechos entre particulares, la principal característica de dichos escritos es la ausencia de la injerencia de la autoridad o en de un fedatario en el momento de su realización y otorgamiento.

Si a lo que se refiere es a los documentos que consignan obligaciones, el ordenamiento de civil exige que lleve el consentimiento de todas las personas que estén vinculadas a este y que por ende se adhiera a dicha obligación.

Ahora bien lo que le da autenticidad a estos documentos es la firma de las personas, aunque se debe decir que a diferencia de los documentos públicos el que asegura dicha credibilidad del documento publico debe de acreditarse mediante medios preventivos o durante el mismo procedimiento judicial que se esté llevando a cabo.

Sobre esta aseveración, es de importancia que se tenga un concepto de un documento privado, tal es el caso del contrato que es:

El contrato es una especie de convenio. Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Ahora bien, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Por exclusión, los que modifican o extinguen derechos y obligaciones se llaman convenios en sentido estricto. El

contrato como todo convenio es un acto jurídico, una manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Al consistir en una doble manifestación de voluntad, la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo, es un acto jurídico bilateral o plurilateral: su integración y existencia depende forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en derecho se conoce como el consentimiento. Cuando el acto jurídico se constituye solamente con una manifestación volitiva, como ocurre en el testamento, en la promesa de recompensa o en la suscripción de un título civil al portador, es conocido como un acto jurídico unilateral.¹⁵

Por lo que respecta a los documentos privados el Código de Procedimientos Civiles Local dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 266

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presente así lo pidiere, con este objeto se mostrarán los originales a quien deba

¹⁵ BEJARANO SANCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford, México 2007. P 26

reconocerlos y se le dejará ver todo el documento.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Hoy en día cualquier persona sabe que los documentales son las constancias escritas en donde se asientan hechos o ideas del autor del mismo o de terceros. La prueba escrita no es, pues, otra cosa que la prueba oral presentada en otra forma, dirigida a otro fin.

Como se puede apreciar el documento va tan estrechamente asociado con la escritura que el conocimiento general no reconoce como documento a aquello que no se hace mención del documento fonográfico o fotográfico, sino que se menciona el objeto que los contiene.

Se debe reconocer que los medios de reproducción de ideas o hechos funcionan de igual manera que lo consignado mediante la escritura y en consecuencia tienen la calidad de documentos.

Las personas que expiden los documentos deben ser funcionarios públicos reconocidos por la ley y dicho documento debe ser expedido dentro de las facultades que el funcionario tenga, pues de no realizarse así no se podrá considerar como documento publico, ya que los representantes de los órganos de gobierno no pueden realizar actividades que no le estén otorgadas por la ley

Es decir, se les aplica el principio general de derecho que dice: a las autoridades lo no permitido les esta prohibido, de tal suerte que quien exceda las facultades otorgadas, estará realizando un acto ilegal, que como ya se dijo puede ser anulable y en el caso si expide un documento fuera de facultades, este no será publico.

Es importante aclarar que no todos los documentos en donde intervienen los funcionarios, son públicos, ya que si este realiza actos en su carácter de particular, los documentos en los que intervenga serán de carácter privado, pues no resultan del ejercicio legítimo de las facultades que tiene como funcionario, sino de su interés particular de obligarse con otras personas.

Con fines didácticos diremos que existen dos tipos de documentos públicos, a saber:

- a) Actuaciones Judiciales,
- B) Administrativos, en estricto sentido y notariales.

3.3 LA PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo

rige. La prueba pericial, cuando es técnica o científica, encaja en el concepto de prueba científica¹⁶.

Esta es la clase de prueba que se lleva a cabo mediante un dictamen de peritos, se le puede definir como la actividad procesal que se elabora en virtud de un encargo judicial, por personas que no tienen injerencia dentro del juicio, que de acuerdo a esta clase de trabajo deben de ser personas capacitadas debido a las condiciones técnicas, científicas o artísticas que exija el trabajo por la cual se presentaran ante el juez razonamientos para poder así obtener el visto bueno respecto de los hechos cuyo entendimiento son ajenas a las capacidades de la mayoría de las personas debido a la especialización de cada actividad, es decir se esta hablando de una actividad que se elabora por profesionales en una determinada materia ya sea que se trate de un oficio de una actividad profesional, todo esto ya que recae sobre hechos determinados que se requerirá de un trato especial para una adecuada interpretación que justifique sus causas, efectos, significado, valoración y demás conocimientos especiales.

Viéndolo desde otra perspectiva, el juzgador que tiene gran potencial en conocimientos generales y especializados en la ciencia del derecho, en muchas ocasiones necesitara de otras personas especializadas en otros tipos de conocimientos que son de gran importancia para la solución de un problema judicial determinado, el no acudir a esas especialidades seria perjudicial para todos los involucrados ya que entorpecería la administración de justicia.

¹⁶ GOMEZ LARA Cipriano, op. cit., nota 11, p.123

La actividad del perito consiste en la elaboración de un dictamen conforme a sus conocimientos especializados con respecto de determinados hechos que para su explicación son requeridos con la finalidad de que puedan ser entendidos valorados de forma correcta por el juez.

Los peritos podrán realizar su trabajo de múltiples modos, pueden auxiliar al juzgador al momento de percibir los hechos guiándoles en los principios técnicos o científicos que le permitirán llegar a las consecuencias necesarias para obtener la verdad, de esa forma deducirán ellos mismos las consecuencias de tales derivaciones.

Respecto a los peritos el Código de Procedimientos Civiles Local establece:

ARTÍCULO 272

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Cuando en algún juicio sea necesario acudir a conocimientos técnicos, científicos o artísticos para que el juez este en posibilidad de conocer con mayor precisión

alguno o algunos de los hechos controvertidos, es cuando se esta ante la prueba pericial.

Los auxiliares del juez son los peritos ya que con sus conocimientos especializados ayudan a comprender los hechos que son motivo de controversia, cuando estos se refieren alguna rama del conocimiento humano. Es conocido que el juzgador es considerado como perito en derecho y aunque cuenta con una formación universitaria que le ayuda a tener un criterio propio, en ocasiones necesita la participación de personas con conocimientos especializados para poder entender o desentrañar el correcto sentido de los hechos sobre los cuales ha de emitir la resolución.

Los peritos son aquellas personas que tiene los conocimientos especializados sobre alguna técnica, ciencia o arte que pueden auxiliar al juzgador, ya sea señalándole los principios o reglas aplicables al caso, emite conclusiones específicas sobre el estado del hecho discutido, para que este conozca las consecuencias legales en modo razonado y así obtener un conocimiento claro y preciso sobre el hecho sujeto a disputa para poder decidir sobre el.

3.4 INSPECCION JUDICIAL

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez, sin embargo, debe considerarse como un

medio de prueba en cuanto que constituye un instrumento legal para lograr la convicción en el juzgador sobre hechos objeto de prueba. Precisamente en atención al carácter directo de este medio la prueba, debe eliminarse la práctica indebida de designar para la ejecución de la inspección judicial a personas distintas de quienes van a valorar los medios de prueba, pues en este caso pierde su verdadero carácter de una inspección que proporciona una percepción directa de los hechos, convirtiéndose en documento publico que los acredita. La inspección o reconocimiento judicial se debe practicar en el día, la hora y el lugar que se señalen, a la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas, de esta diligencia se debe levantar un acta circunstanciada.¹⁷

La inspección judicial es una diligencia de carácter procesal que se practica por un funcionario judicial con la finalidad de conseguir argumentos de prueba por medio a de observaciones de los hechos ocurridos durante una diligencia haciendo el estudio de rastros, huellas o algún indicio físico que pueda llevar a la reconstrucción de los hechos.

Este tipo de examen es realizado por el juzgador a través de los sentidos ya sea la vista, oído, olfato e incluso en ocasiones puede percibirlo a través del gusto, por lo cual se puede afirmar que esta clase de prueba es de tipo sensorial realizado por el juez a través de las personas o de los objetos que se encuentren vinculados en dicha cuestión a resolver.

¹⁷ OVALLE FAVELA José, op. cit. Nota 8, P. 168

Esta es la única prueba en la cual el juez podrá percibir personal y directamente a personas u objetos que estén relacionados directamente en la Litis, es esa cercanía lo que permite que el juez se cerciore personalmente de los hechos y con ello puede resolver de una forma más eficaz la controversia.

Si se trata de un examen que es de carácter personal por el juez este no podrá asignarle dicha tarea a otro funcionario judicial es decir no podría designarle el trabajo al actuario porque perdería eficacia y se desvirtuaría la naturaleza jurídica de la prueba, la inspección puede comprender todos los objetos físicos como son los muebles o bienes inmuebles cuyas condiciones físicas ayudan a que la prueba pueda realizarse como es debido.

Como ya se ha indicado, esta prueba es el medio a través del cual el Tribunal aprecia de forma más eficiente las situaciones con la cual la parte oferente tiene la pretensión de probar que le corresponde la razón.

ARTÍCULO 279

El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa notificación a las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

3.5 LA PRUEBA TESTIMONIAL Y OBLIGACION DE LAS PARTES DE PRESENTAR SUS TESTIGOS.

Este es el medio de prueba por medio del cual se acreditará al juez la verdad de los hechos que son sostenidos por las partes, guiándose de la información que se proporcione por personas que son ajenas a la controversia que reúnen los requisitos que la ley contempla y a las que de forma directa le consta lo ocurrido de los hechos que han de resolverse en el juicio.

Los testigos pueden ser todas aquellas personas que tienen el conocimiento de los hechos que concierne a las partes obligadas a declarar.

Ahora bien en esta prueba se lleva a cabo un interrogatorio, este es el medio por el cual se van a desahogar la prueba testimonial y esta formulada por una serie de preguntas que se realizarán de forma verbal y directamente con el testigo, primeramente por el oferente quien es el que realiza las preguntas y después por la parte contraria acerca de los hechos que se presume son de su conocimiento y que son materia de la controversia las cuales una vez que han sido autorizadas por el juzgado se deberán de responder.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que las partes del proceso tendrán la obligación de llevar sus testigos, dicha disposición la podemos apreciar en su numeral:

ARTICULO 282

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al Juez del conocimiento y pedirán que los cite. El Tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero del año de que se trate, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

Las preguntas que se formularan a los testigos por parte del oferente se deberán de hacer sujetas a una serie de requisitos los cuales consisten en:

- En la pregunta no se implicara la respuesta.
- Se formularan inquisitivamente
- Las preguntas deberán estar relacionados con la controversia.
- No deberán ser contrarias a Derecho o ir en contra de los principios de la moral.
- Deberán de formularse de formas claras y precisas.

3.6 DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA EN GENERAL

El fin de esta prueba es el de crear convicción en el juzgador sobre la verdad en relación a los hechos que son objetos de controversia se considera que cualquier medio o procedimiento por el cual se le pueda informar al juez sobre la verdad de los hechos, puede ser un elemento de prueba; por esta razón y dado por los conocimientos que el ser humano genera o descubre nuevas formas de almacenar, crea o reproduce datos, el ordenamiento procesal contempla la posibilidad de que se aporten estos medios como elementos de pruebas.

Hoy en día estos medios de prueba se pueden observar en las fotografías, las cintas de video, de audio, los sistemas en computación que cada día evolucionan más, entre otros, como todos estos medios pueden ayudar a resolver sobre una controversia en un juicio son de importantes para ser considerados como medios de prueba.

Como bien lo dice el Código Adjetivo Civil, estos medios de prueba pueden consistir en:

ARTICULO 294

Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás procedimientos científicos que tiendan a producir convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o

elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

3.7 LA FAMA PÚBLICA

La definición de esta prueba no se puede encontrar definida en el Código Civil Adjetivo, sino más bien son los juristas quienes le hacen referencias y dan definiciones sobre ella.

Fama pública es el medio probatorio para acreditar la realización de hechos lejanos, por testigos fidedignos que los conocieron por haberles transmitido ese conocimiento personas determinadas e igualmente fidedignas.¹⁸

Los puntos más importantes que señala la ley de este medio de prueba son: ¹⁹

- a. Los testigos deben ser fidedignos
- b. La fama debe ser constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el hecho.
- c. Debe referirse a época anterior al principio de la controversia.

¹⁸ BECERRA BAUTISTA José, op. cit. Nota 2, P.143

¹⁹ DEL RIVERO MEDINA Jorge, op. cit. Nota 10, Pp. 221,222

d. No debe estar fundada en preocupaciones religiosas o populares, ni en preferencias partidistas, sino en una tradición racional o en algunos hechos que la comprueben aunque sea en forma indirecta.

e. Los testigos deben tener características especiales para ser considerados fidedignos.

Con lo anterior dicho, se puede decir que esta prueba tiene una serie de irregularidades por las cuales se imposibilita de llevar a cabo para poder realizar el desahogo de esta prueba de forma razonable en la vida diaria, por lo cual es de importancia destacar que en la practica esta en total desuso.

3.8 PRESUNCIONES

Etimológicamente, presunción proviene de la preposición latina prae y del verbo sumo, y significa tomar anticipadamente las cosas. En este sentido, la presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aun antes de que estos se demuestren o aparezcan por si mismos. En otras palabras, la presunción, en el sentido jurídico que es el que interesa, se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el racionio por el cual se llega al

conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos. Por la prueba presuncional, entonces, se llega al conocimiento indirecto de los hechos controvertidos, independientemente de que se desconozcan, de que no se pueda comprobar directamente su existencia. Desde luego, como inferencias, como conclusiones, las presunciones pueden no verse correspondidas en la realidad con la certeza con que se asumen. De aquí que las presunciones siempre impliquen márgenes de incertidumbre, probabilidades de error.²⁰

La presunción es la consecuencia que la Ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Cuando el juzgador recurra a las presunciones, deberá aplicar el método deductivo el cual va de lo general a lo particular, por tanto deberá realizar un razonamiento lógico que le proporcione un buen margen de certeza de que el hecho desconocido se haya presentado como él lo considera en su apreciación.

Siguiendo este sistema, el juez debe identificar en forma clara cual es el hecho general que comúnmente se presenta y verificar que el hecho general que comúnmente se presenta y verificar que el hecho particular de la controversia se adecue a este, debiendo también asentar la consecuencia deducida que le servirá para apoyar su resolución.

²⁰ GÓMEZ LARA Cipriano, op. cit. Nota 11, P. 140

3.9 LA PRUEBA DE CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

A lo largo de la historia del derecho procesal se ha considerado al medio de la confesión como la reina de las pruebas. A tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a esta expresión de probar que, en el antiguo procedimiento inquisitivo operante en la materia penal, se llegó a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir, a través del tormento.

Es el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el proceso llamado absolvente, responde a las posiciones , que sobre hechos que le son propios le formule la otra parte denominada articulante, y esas posiciones deben satisfacer los requisitos que exige la ley, el absolvente debe responder categórica y terminantemente con veracidad a las mismas, ya sea afirmándolas o negándolas para, posteriormente, cuando así lo desea, adicionar lo que considera conveniente.²¹

La confesión como una declaración judicial o extrajudicial, en que una parte capaz de obligarse, con ánimo de suministrar a la otra una prueba que redunde en su perjuicio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos, esta noción en gran parte exacta, aunque en algunos de sus extremos no lo sea tanto, precisa bien muchas de las características fundamentales de la confesión.

²¹ CONTRERAS VACA Francisco José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México 2011, P.195

Para el derecho procesal civil, en términos generales, por confesión se entiende el acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite en su perjuicio la verdad de los hechos aseverados por el adversario,

Las consecuencias procesales inmediatas que se sacan de tener a la prueba de confesión como reina de las pruebas son las que habida su expresión en la instancia, ello valga tanto como una sentencia en contra de la parte que la hubiere producido.

No debe confundirse la prueba confesional con la confesión judicial, ya que la primera es el instrumento tendiente a lograr la confesión y la segunda es en si misma el reconocimiento de hechos propios. Hay que tener presente que la confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda como por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye solo una presunción que admite prueba en contrario. La confesión puede ser expresa o tacita: es expresa la que se hace en forma clara en cualquier acto del proceso, y es tacita si la ley lo presume, cuando:²²

- El demandado no contesta la demanda, a menos que se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares; el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, si el demandado

²² IBIDEM Pp.195,196

es el inquilino, y si el emplazamiento se realizo por edictos.

- El demandado contesta la demanda y guarda silencio sobre ciertos hechos o lo hace con evasivas, a menos que la controversia se refiera a alguna de las cuestiones indicadas en el apartado anterior.
- El absolvente de la prueba confesional se niega a contestar las posiciones, las contesta con evasivas o manifiesta ignorar hechos propios, siempre que el juez previamente lo aperciba de tenerlo por confeso si sus respuestas no son categóricas y terminantes.

En esta rama procesal se ubica a la confesión dentro de los medios de prueba personales porque como su nombre lo indica se utiliza a una persona como elemento productor de la misma, se ha llegado a establecer que el nombre que recibe esta prueba es impropio porque en realidad no alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcionen las partes, sino solo a un cierto resultado que se obtienen cuando una de las partes reconoce hechos que le son perjudiciales.

La confesión es la aceptación de alguna de las partes contendientes de hechos que le son imputados por su contraria y que pueden producir o no, consecuencias jurídicas desfavorables para el aceptante, es generalmente aceptado que la confesión produce efectos negativos para la parte

absolvente si acepta determinados hechos, sin embargo no toda aceptación necesariamente implica consecuencias negativas, pues se da el caso de que el demandado admite uno o varios hechos de la demanda, pero niega o controvierte otro u otros, en estos casos se presenta una confesión judicial expresa espontanea respecto de los hechos.

3.9.1 TIPOS DE CONFESION

Es necesario destacar que existen dos tipos de confesión las cuales son la extrajudicial y la judicial, de la cual se hablara de cada una de ellas explicando lo más importante, empezando por la extrajudicial:

Este tipo de confesión es presentada cuando:

- I.** Ante juez que se declara incompetente, es importante dar la aclaración de que la competencia se establece con base a los criterios de territorio, grado, cuantía y la materia a que se refiera.
- II.** La confesión hecha por testamento, siempre que este sea valido, debido a que hay múltiples formas para hacer el testamento, será importante que se estudien las formalidades que el Código Civil Local establece para cada una de ellos, pues si fuera contrario a lo que estipula dicho ordenamiento, este no será valido, por lo cual se anulara la declaración que se consideraba como confesión.

Confesión judicial, esta a diferencia de la extrajudicial se presenta dentro de un procedimiento valido y puede ser de forma espontanea expresa o tácitamente, aunque esta es solo una presunción legal que acepta prueba en contrario para desvirtuarla siempre se necesitara la revisión de como se presento.

Cabe destacar que en la práctica al no contestar la demanda o alguna parte de ella una vez que ya ha sido emplazado jurídicamente el demandado, es físicamente imposible ofrecer pruebas que desvirtúen esta confesión tácita o ficta.

Se puede aludir que al momento de que se dicta la sentencia se puede hacer un análisis de la confesión calificada, y es así donde se puede analizar si puede dividirse o mantenerse unida.

Con lo que se ha dicho podemos irnos al artículo 324 del Código Adjetivo local que señala:

ARTICULO. 324.

La confesión judicial o extrajudicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace y no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

3.9.2 OFRECIMIENTO DE LA CONFESIÓN

De la misma forma que se ofrecen todas las pruebas en el estado, la prueba de confesión deberá ofrecerse al momento de la realización de escrito de la demanda o bien sea el caso en el escrito de contestación. Esta se hace pidiendo al juez que se cite a la parte contraria para que se le pueda realizar un informe que deberá acudir de forma personal y no por apoderado legal al desahogo de las pruebas, así como solicitarse que en el caso de que sin causa justificada deje de acudir al juzgado se le tendrá por confeso de las posiciones que previamente sean calificadas legalmente.

En este medio de prueba se puede mencionar la relación al nombre que se le da al conjunto de preguntas que se le realizaran al absolvente, hablamos de las posiciones, ya que en el juicio cada una de las partes adquiere una posición específica y que es contraria a la otra, por lo cual las afirmaciones que se realizan en el desahogo de la prueba, de una posición respecto de la controversia, por lo que la parte contraria deberá aclarar cual es su posición respecto de los hechos que se afirman por la parte contendiente.

La posición es la actividad que asume cada parte respecto de los hechos controvertidos y esta se identifica con precisión al solicitar al contrario que reconozca que los hechos ocurrieron como el interesado los esta afirmando, de aquí que en lugar de llamarles preguntas se les llame posiciones, estas pues son un interrogatorio cerrado que tiene como fin principal que el que va absolver acepte o niegue hechos precisos, limitándolo de toda posibilidad de que pueda contestar en un sentido que se desvíe de la

aceptación o la negación, incluso debe tenerse en cuenta que el absolvente debe responder categóricamente ya sea que afirme o niegue el hecho.

3.9.3 PREPARACION DE LA CONFESIÓN

Ahora bien se debe mencionar de que forma se prepara la prueba de confesión, una vez que esta ya ha sido ofrecida y se admitió por el juez, será necesario que se realicen una serie de actos para obtener la comparecencia del absolvente, preferentemente esto se realice antes de la fecha que se ha señalado para la audiencia de desahogo de las pruebas, a las partes se les podrá notificar legalmente, siempre que se haga en forma personal y por lo menos al día anterior de la fecha que se ha designado para el desahogo para que comparezca a absolver posiciones, con la condición de que sin causa justificada dejara de hacerlo se tendrá por confeso, si no se realiza este apercibimiento no podrá ser declarado confeso el que deje de acudir injustificadamente al desahogo de esta prueba.

Si bien es cierto, que esta establecido que si el absolvente no comparece se le tendrá por confeso, también lo es que no necesariamente es una confesión ficta, pues si en fecha anterior el que ha de absolver ofrece un motivo justificando la causa por la cual no puede acudir, se deberá celebrar otra audiencia en donde se desahogue la prueba confesional que con anterioridad había sido dada por desahogada.

En la realidad ante los tribunales frecuentemente se dicta auto ordenándose se cite a la parte contraria para que se realiza el desahogo de la prueba confesional, donde se señala el día y la hora sin que se le tenga por confesa en caso de que no comparezca sin una causa que lo justifique, esta practica viciosa la excusan los juzgadores argumentando que como no se han exhibido los pliegos de posiciones no procede el apercibimiento o como es la primera vez que se realiza la cita por ello no se les debe apercibir.

3.9.4 DESAHOGO DE LA CONFESIÓN

En esta fase el absolvente debe de identificarse ante el juez quien es el que debe tomarle la protesta de ley para que este se conduzca con la verdad así de igual manera deberá de proporcionar todos sus datos generales que por consiguiente se les anotara en el acta que al efecto se levante.

Si en esta parte del desahogo no se solicito la comparecencia personal del demandado o cuando se esté hablando de persona moral y se presentare un apoderado legal facultado para absolver posiciones, es con este que se deberá desahogar la prueba salvo que ignore los hechos que hayan sido motivo de la Litis.

En la práctica el pliego de posiciones se presenta en sobre cerrado, y este solo se abrirá al momento del acto de absolver y se calificaran cada una de las preguntas articuladas, y si por lo menos es aprobada una posición como

legal, el absolvente deberá firmar el pliego antes de que se le sean formuladas personalmente de forma verbal.

Si se trata de varias personas quienes están obligadas a absolver posiciones sujetas a un solo pliego, estas personas deberán ser separadas así no se podrán escuchar unos a otros y una vez que hayan terminado de absolver estos no podrán tener comunicación con los próximos a absolver.

Para que las posiciones sean calificadas como legales, estas deberán reunir una serie de requisitos los cuales se enumeran de la siguiente manera:

- I. Deberán realizarse en términos claros y precisos.
- II. No deberán ser capciosas.
- III. Estas solo contendrán un solo hecho, ah no sé que se trate de hechos complejos.
- IV. Se deben centrar a hechos que sean objeto del debate.

El que ha de absolver durante la realización del desahogo no podrá ser asesorado por ninguna persona ni se le mostrara el pliego de posiciones para que sea de su conocimiento ni podrá ser aconsejado, es decir en la confesión el absolvente debe permanecer aislado de cualquier persona que le pueda indicar como habrá de contestar las posiciones.

Probablemente la parte que ofreció las posiciones pueda formular mas que las que anoto en el pliego, si este es el caso se le admitirá pero cada una de ellas deberá ser

calificada legalmente antes de que se le formulen verbalmente al absolvente para que así surta efectos legales en dicho juicio.

De tales declaraciones que se resulten se levantarán actas, en estas se hará constancia de las respuestas del o de los absolventes en donde irán incluidas las preguntas que le hayan sido formuladas, es decir preguntas y respuestas deberán ir juntas.

En la vida real en los tribunales lo que se hace es que se anexa el pliego de posiciones a su determinado expediente y se incluirán en el acta las respuestas ya sea que se hayan contestado de forma negativa como positivamente.

Ahora bien, visto desde el punto de vista legal, esto puede marcar una posibilidad de poder solicitar la nulidad de las actuaciones pues no se está respetando lo señalado en la ley, ahora si bien es cierto que esto no se lleva a cabo como debe ser, también lo es que la forma en que se realiza es mejor que la fórmula legal que se contempla en el Código Civil Adjetivo Local, lo idóneo será que así estuviera estipulado en dicho ordenamiento.

3.10 QUIENES PUEDEN ABSOLVER POSICIONES EN EL PROCESO CIVIL

La confesión debe producirse por la parte in causa. Por tanto, volviendo a la clasificación expuesta de parte en sentido material y parte en sentido formal, pueden ser absolventes tanto aquellas personas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia como sus representantes o mandatarios. Las personas físicas que sean parte en juicio,

solo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señala la necesidad de que la absolución debe realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifique dicha exigencia, la que será calificada por el Tribunal para así ordenar su recepción.²³

Ahora bien, el representante legal que haga comparecencia al momento de absolver posiciones por una de las partes, necesariamente deberá de conocer en su totalidad los hechos en controversia que son propios de su representado, y no podrá de ninguna forma decir que ignora las respuestas o que pretenda en dado caso contestar de forma evasiva, o en últimos de los casos se niegue a contestar de forma negativa o positivamente como se le solicita, pues si de esa forma se comporta se le declarara como confeso de las posiciones que se le realicen.

Cuando se trata de personas morales, la forma de absolver posiciones siempre se llevara a través del apoderado legal que este facultado para realizar dicha función, sin que se le exija el desahogo de la confesión se realice por un representante específico.

3.11 LA RELACION EN EL LITIGIO ENTRE EL ABOGADO Y LAS PARTES.

En la vida diaria las personas están relacionadas comúnmente acorde a las voluntades de cada individuo, del

²³ **BECERRA BAUTISTA José**, op. cit. Nota 2. P. 114

cual se puede suscitar un convenio en el cual dos personas o más están de acuerdo en una cuestión en común o de un contrato en el cual se estará obligando al cumplimiento espontaneo de sus obligaciones.

Sin embargo, se pueden presentar conflictos de intereses entre los sujetos de derecho, Es entonces cuando surge el litigio.

Ahora bien, las partes para efecto de poder llevar a cabo sus pretensiones podrán darle su autorización a uno o mas abogados para que estos los puedan representar en juicio, ofreciéndoles así la legitimación necesaria para que puedan desempeñarse ampliamente durante el proceso.

La mayoría de las personas no tienen una comprensión correcta de temas jurídicos o legales, es decir, frecuentemente necesitaran la asesoría de un profesional del derecho para que este pueda encargarse de atender el asunto de forma idónea para hacer valer su pretensión.

Se estipula que si la parte quiere asistir sin abogado lo podrá hacer, pero en la realidad esto no sucede, puesto que en todo litigio es necesaria la presencia del abogado o representante legal en su caso, esto para que tenga más probabilidades de convencer al juez que le asiste la razón.

En el estado de Veracruz, los abogados pueden leer los expedientes, participar activamente en las audiencias, pueden recibir toda clase de documentos, pueden promover alegatos, promover diligencias, es decir, los abogados con la autorización de las partes, son quienes le dan seguimiento al proceso, con lo que se le puede dar solución al litigio.

Es de importancia mencionar, que si una persona hace ejercicio de actos en pasar por abogado, se incurrirá a un delito tipificado en el Código Penal Local denominado como el delito de usurpación de profesiones, el cual estipula principalmente que se sancionara aquella persona que realice actos que son propios de una profesión sin tener el título correspondiente o que este autorizado legalmente, por lo cual será sancionado de forma penal por dicho acto ilícito.

En la práctica, los abogados son quienes llevan a cabo la realización del proceso en representación de una de sus partes para poder procurar su beneficio en la Litis.

Lo que se pretenda conseguir, por lo cual quien litiga es el abogado en beneficio de su representado, salvo en casos en que sea obligatorio la presencia física de la parte, pero la mayor parte en el desarrollo del juicio a quien se le vera realizando las diligencias pertinentes será al abogado y no a la parte.

3.12 ABROGACION Y DEROGACION DE LA LEY

Es de suma importancia que se realice un estudio ya que el objetivo principal de esta investigación versa sobre una derogación al Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual de una manera clara se realizara una distinción entre estos dos conceptos jurídicos que son parecidos en su redacción pero realmente son muy distintos y podrían crear cierta confusión.

Es valido aclarar que la ley puede dejar de estar vigente cuando pierde fuerza y obligatoriedad, es entonces cuando le corresponde al poder Legislativo Local por orden de la Constitución, de modificar la ley y quitarle fuerza de aplicación, para lo cual se debe mencionar que para una reforma o derogación para los decretos o las leyes se han de observar los mismos tramites para su elaboración.

Un ordenamiento legal solo quedara derogado o abrogado por otra que así sea expresamente declarada o que se despliegue una serie de disposiciones total o parcialmente que no sean compatibles con la Ley que se modifiko.

Ahora bien, por abrogación se debe entender como quitarle total fuerza a una ley por un ordenamiento de igual o mayor jerarquía que la pueda sustituir, por eso se dice que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo puede ser abrogada por otra Constitución.

En cambio una derogación es el procedimiento a través del cual se dejara sin fuerza o sin efecto a un ordenamiento legal de manera parcial, es decir, no deja de tener fuerza en su totalidad si no que solo una parte de ella será modificada, solo se suprimirán algunos conceptos de la ley.

Es así, que si en el presente trabajo se esta hablando de modificar un artículo estamos hablando abiertamente de una derogación al Código de Procedimientos Local.

3.13 REFORMAS A LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Se entiende por reforma constitucional, cuando por algún procedimiento se produce una alteración o cambio de la norma fundamental, quedando reflejado dicho cambio en el texto de la misma. Es decir, supone añadir, cambiar, suprimir o alterar de alguna manera el texto de la constitución.

En caso del estado de Veracruz, se puede observar lo estipulado por su Constitución Política Local, la cual indica:

Artículo 84.

Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución

será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas. El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.

3.14 REFORMA DEL ARTÍCULO 248 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Sobre el presente tema nacen las aseveraciones referente al planteamiento final de la presente investigación tales como:

La importancia de que se le aplique una reforma al artículo 248 del Código Civil Adjetivo Local toda vez que al hablar de la prueba de confesión puede resultar un tanto confusa.

Este ordenamiento que puede resultar para el lector ya sea un profesional del derecho o un ciudadano común la interpretación de este artículo, y que en sus aseveraciones contrastan con la práctica, lo que hace poco viable para su exacta aplicación en la vida diaria.

Beneficios que resultarían de dicha reforma ante los Tribunales Judiciales, para su buena interpretación al

momento de estar aplicando el derecho para poder hacer valer su pretensión.

La primera afirmación conlleva mucha importancia ya que abarca el objetivo de esta investigación al hablar sobre la prueba de confesión ya que puede causar cierto grado de confusión para el lector, la forma en la que un cambio agilizaría el procedimiento en los juicios en el Estado.

Tomando en cuenta lo que se ha investigado sobre la prueba de confesión y que puede revestir algunas irregularidades que pueden ocasionar confusiones para los estudios del derecho y los que no lo son, pero aun así no se le da la menor importancia toda vez que en los tribunales hacen caso omiso de lo que esta estipulado en el código de procedimientos adjetivo de la localidad, es lo que nos lleva a pensar que en la actualidad las instituciones judiciales carecen de formalidad jurídica por lo cual en su mayoría de las veces hacen valer la costumbre sin tomar en cuenta o ignorar lo que dice la legislación y todo esto considerando que la prueba de confesión es la madre de las pruebas no es posible que existan conceptos vagos en el Artículo que nos marca como es que se llevara a cabo dicha prueba.

PROPUESTA

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave debe darle mayor precisión a lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles Local toda vez que este ordenamiento legal produce confusión en la práctica ante los Tribunales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Código de Proceder Civil Local, debe ser preciso en sus ordenamientos.

SEGUNDA.- El Congreso Local, al redactar el Código de Procedimientos, no fue claro a algunas de sus disposiciones y en consecuencia, produce confusión al momento de aplicarse o de interpretarse durante el procedimiento civil.

TERCERA.-El artículo 248 del Ordenamiento Procesal Veracruzano dispone que dentro de la Prueba Confesional los litigantes están obligados a declarar, haciendo de esta disposición una norma imprecisa, porque este ordenamiento se refiere a la Prueba Confesional, en consecuencia no se trata de una declaración sino de absolver posiciones por las partes y no por los litigantes.

CUARTA.- No es posible que se hable que el litigante es el que absuelve, lo correcto es que diga las partes, porque el

litigante es quien lleva a cabo el impulso del proceso, es decir, los Abogados Patronos.

QUINTA.- El Código Adjetivo Local debería tener claro la función de las partes dentro del proceso, y la actividad de los abogados que son quienes en realidad impulsan el proceso para que se le de solución al litigio, lo correcto es aclarar significado y función de ambos.

SEXTA.- La prueba de confesión al ser personalísima, se debe absolver de forma personal, es decir las partes con asistencia de la autoridad correspondiente es quien desahoga la prueba.

SEPTIMA.- Por todo lo anterior se concluye en esta investigación la necesidad de una reforma a la normatividad que se refiere a la prueba de confesión, que esta debe de pasar por un análisis serio para tal modificación y deberá llevar todas las formalidades que la ley exige, y los resultados obtenidos causen conciencia a los integrantes del Congreso Local sobre las confusiones que en múltiples ocasiones se puede incurrir y por lo cual las actividades laborales en los Juzgados se podría ver entorpecida a causa de los conceptos vagos que se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo cual es necesario o bien que se efectuó una reforma al artículo ya citado o que en la practica se realice al pie de la letra como lo esta dispuesto en el ordenamiento legal.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2007

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa México, 2007

BEJARANO SANCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, Sexta Edición, México 2008

BUCIO ESTRADA Rodolfo, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2011

CARRASCO SOULE HUGO CARLOS, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Iure, México 2009

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición Editorial Oxford, México 2011.

DE PINA Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José Castillo, Derecho Procesal Civil, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

DEL RIVERO MEDINA Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Teoría de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2007

GALINDO GARFIAS Ignacio, Teoría de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Decima Edición, Editorial Harla, México, 2007

GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Oxford, México 2008.

M. ARMIENTA CALDERON Gonzalo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 2006, P. 2

ORIZABA MONROY Salvador, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, México 2008

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Oxford, México 2010

_____ Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2008

ROBLES GARZON Juan Antonio, Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil, Primera Edición, México 2009

RODRIGUEZ LAPUENTE Manuel, Sociología del Derecho, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2007

ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2009.

TOBON RAMIREZ Ariel Héctor, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Ángel Editor, México 2008.

LEGISGRAFIA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES